

Privación ilegítima libertad agravada por venganza. Vejaciones. Privación funcional ilegal agravada. Rechazo de ejercicio legítimo de un cargo y obediencia debida. Personalidad y trascendencia mínima de la pena.

Cámara Penal N° 2 Catamarca, “S., G. F.”, Sent. N° 65, 21/11/2023 (Sentencia firme).

Sumario

Expte. N° 59/2021:

“... la cuestión de “la falta de saludo” estuvo presente en el devenir de los (evitables) eventos siguientes, incluso en el momento mismo de las agresiones físicas en la sala de requisita, la mención por parte de la imputada de: *“en donde vos me veas, me vas a saludar”*, no hace más que acreditar notoriamente el sentimiento que la llevó, movilizándola a toda una comisaría, a excederse en sus funciones.”

“... vale traer a colación las manifestaciones de A., quien a instancias de la Fiscalía precisó que *“en ningún momento le dijeron el motivo del arresto y que no le mostraron ninguna orden judicial”*.”

“Tanto en el traslado como en la dependencia, S. le aplicó a A. reiterados golpes en distintas partes de su cuerpo, recordándole que debía saludarla, a la par de desconfiar -o quizás, serle indiferente- de su estado de embarazo, a pesar de haberla desnudado; acciones que, en el desempeño de la función policial, comportaron tratos humillantes y degradantes para la dignidad humana de la Srta. A. y configuran la figura de vejaciones.”

“A los fines de prevenir eventuales equívocos, debe quedar claro que la funcionaria policial que de hecho privó ilegalmente de la libertad a las Srtas. A. y R. fue la imputada G.F.S. y que lo hizo movilizándola por sentimientos de venganza a partir del incidente de la falta de saludo, sin perjuicio de que a posteriori, el superior jerárquico lo haya formalizado en las actuaciones; y por otro tanto, debe quedar en claro que el accionar arbitrario y abusivo de las facultades legales conferidas a S. no puede, bajo ningún concepto, ser justificado por el ejercicio legítimo de un cargo -ya que a partir del exceso funcional probado, deja de ser legítimo-, ni mucho menos excusado por considerarse que aquella actuó bajo obediencia debida, ya que, por un lado, no consta ninguna orden de privación de la libertad dada por un superior jerárquico -que, sabemos, en el caso que esta fuere notoriamente ilegal, no obliga al inferior; y en caso que así fuera y se ejecute, generaría responsabilidad penal para ambos-, y por el otro, tal lo adelanté, fue S. quien de motu propio perfeccionó fácticamente el abuso funcional.”

Expte. N° 41/2022:

“Vale señalar que el **Acta inicial de Actuaciones** (fs. 19/19 vta.), deja constancia que requerida sobre el motivo o justificación del arresto de B. y G., la Cabo F.G.S. narró el temprano incidente de la limpieza de la vereda y del derrape de la motocicleta, agregando que al mediodía y cerca de la verdulería de la esquina de Esquiú y Sarmiento, B. *“empieza a vociferar insultos mientras la filmaba con su teléfono celular”*, actitud que *“le causó molestia... por lo que debió proceder al arresto de la misma”* (sic).”

“... recordemos que S., por su función, contaba con la facultad legal de privar de la libertad a personas; pero como toda delegación de poder que realiza el Estado en sus funcionarios, aquella debe perfeccionarse respetando la ley. Así, los códigos contravencionales y procesales penales, en miras de hacer operativa la garantía del art. 18 CN -hoy cimentada con las cláusulas convencionales que amparan a la libertad

individual contra procedimientos arbitrarios (art. 9 DUDH, art. XXV DADDH, art. 7 CADH)- regulan tanto las causas como las formas que deben observarse para proceder a privar de la libertad a terceros; que, en la emergencia, la procesada desoyó intencionalmente, tornando su accionar desproporcionado y excesivo...”

Individualización judicial de la pena:

“... atenúan la reprimenda legal la *carencia de antecedentes penales* y los *aspectos positivos de su informe socio-ambiental*, donde se destaca que es madre de cuatro hijos y que es “la cabeza de la familia” y mantiene a los 3 hijos con los que convive... no se puede dejar de valorar que la confirmación de la presente sentencia comportará la pérdida de la función policial y consecuentemente de su trabajo en el Estado; circunstancia que por sí importa una sanción de suma gravedad para la procesada, y las razones familiares expuestas justifican, en miras de una sanción misericordiosa, la imposición de prisión de ejecución condicional, con las restricciones que correspondan (arts. 26 y 27 bis CP).”

(Voto del Dr. Luis R. Guillamondegui)

Texto completo del fallo

SENTENCIA NÚMERO SESENTA Y CINCO/2023: Dictada en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, capital de la provincia de Catamarca, República Argentina, a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés por la Cámara Penal de Segunda Nominación, sala colegiada, presidida por el Dr. Miguel Lozano Gilyam y los Dres. Silvio Martoccia y Luis Raúl Guillamondegui, como jueces decano y vicedecano respectivamente, y actuando como Secretaría autorizante la Dra. Andrea Carolina Montoya, en esta causa **Expte. N° 59/2021**, acumulado a **Expte. N° 41/2022**, seguidas en contra de **F.G.S.**, argentina, DNI N°..., 45 años de edad, con instrucción, ocupación empleada policial, domiciliada..., Prio. A.G. N°.....

Actúan por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Augusto Barros; como patrocinante de la querrela particular, Sra. A.B., el Dr. Gustavo Daniel Rentín Villegas; y por la defensa del imputado, el Dr. Juan Pablo Morales.

La Requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio correspondiente al **Expte. N° 59/2021** acusó a la procesada por el siguiente hecho: “Que con fecha 11 de Mayo de 2015, en un horario *que no se ha podido determinar con precisión pero que estaría comprendido a horas 11:00 aproximadamente, en circunstancias que N.P.D.V.A. regresaba camino a su casa en compañía de L.R., circulando por calles Florida y Avellaneda y Tula lugar, fue interceptada por un móvil de la Comisaría Seccional Décima y seguida hasta frente de su domicilio sito en Armando Correa N°... de esta Ciudad Capital, lugar donde ingresa al inmueble y por detrás ingresan sin autorización de la misma, y fuera de los casos autorizados por el Art. 214 del C.P.P, la numeraria policial F.G.S. acompañada del chofer del móvil un masculino uniformado aún no identificado por la instrucción y ambos procedieron a sacar a A. del interior del domicilio para proceder a trasladarla a la base de Comisaría Décima ubicada en calle Florida y pasaje Rizo de esta ciudad capital, lugar donde fue alojada en un calabozo. Al mismo tiempo ya se había presentado espontáneamente la ciudadana L.R., amiga de A. quien junto a esta fueron*

alojadas en un calabozo de esa dependencia, sin ninguna razón, y sin orden de ninguna autoridad competente, privando de su libertad ilegítimamente a las mismas, y constituyendo todo su accionar en un evidente abuso de autoridad motivado como venganza por un altercado acontecido momentos antes en sede de esa dependencia, y estando ya en el lugar procedieron a requerirle a A. que se despoje de todas las prendas de vestir incluida la ropa interior para posterior ser trasladada a un baño contiguo donde S. y otra femenina aun no identificada por la instrucción procedieron aplicarle golpes por diferentes partes del cuerpo para posterior ser trasladada nuevamente a la sala de requisita, cometiendo una evidente vejación en contra de la integridad de la víctima” (fs. 168/174); hechos por los que se le atribuye a G.F.S. la supuesta comisión de los delitos de Violación de domicilio, Abuso de autoridad, Privación ilegítima de la libertad agravada por ser en venganza y vejaciones en carácter de coautora, todo en concurso ideal (arts. 150, 248, 142 inc. 1°, 144 bis, inc. 2, todo en función del 54 y 45 CP).

Mientras que la Requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio correspondiente al **Expte. N° 41/2022** acusó a la procesada por los siguientes hechos: **Hecho nominado primero:** “Que con fecha 14 de Agosto del año 2021, a la hora 12:20 aproximadamente, en circunstancias que A.M.B. se encontraba afuera de su local comercial denominado “...”sito en calle Sarmiento N°... de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, más precisamente en la vereda -vía pública-, se hizo presente la cabo de la Policía de la Provincia de Catamarca F.G.S., quien de forma imprevista y en abuso de sus funciones con arbitrariedad, la agarró desde atrás por las espaldas y la empujó contra el ventanal del kiosco de las esquinas Sureste de las calles Esquiú y Sarmiento denominado “Ciberia”, para luego manifestarle: “te arresto por no haberme dicho tu nombre”, por lo que al querer liberarse de la actitud abusiva de S. e ingresar al Kiosco “Ciberia” para que la ayuden, S. agarrándola con fuerza la asfixiaba hasta que logró tirarla al piso, lugar en donde la tuvo retenida, hasta que finalmente la subieron a un móvil policial y la trasladaron hasta la Comisaría Seccional Primera privada de su libertad. Como consecuencia del accionar abusivo de S., A.M.B., y conforme a examen médico técnico obrante en autos practicado por el Dr. Rubén Edgardo Musri del Cuerpo Interdisciplinario Forense, presenta: “Mordedura de lengua con extenso hematoma sobre el borde izquierdo de la lengua, edema compresivo en músculos anteriores del cuello con dolor laríngeo a la deglución, distensión muscular en hombro derecho y en tobillo derecho con edema local en este último y dificultad para deambular por el dolor ligamentario. Sin otras lesiones. Data: 48 hs. Incapacidad: 10 días, Curación: 20 días sujeto a evolución”. **Hecho nominado segundo:** “Que con fecha 14 de Agosto del año 2021 en momentos posteriores a la hora 12:20 aproximadamente, y luego de ocurrido el Hecho Nominado como Primero, en circunstancias que P.C.G. se encontraba afuera del local comercial denominado “...”, donde es empleada, sito en calle Sarmiento N°... de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, más precisamente en la vereda -vía pública-, se hizo presente la cabo de la Policía de la Provincia de Catamarca F.G.S., quien de forma imprevista y en abuso de sus funciones con arbitrariedad, la agarró desde atrás por la espalda, tomándola con su brazo por el cuello hasta que finalmente fue llevada a un móvil policial y la trasladaron hasta la Comisaría Seccional Primera privada de su libertad.” (fs. 71/76 vta.); conductas por las que se le atribuye a la procesada la supuesta comisión

de los delitos de Privación abusiva de la libertad en concurso ideal con Lesiones leves calificadas por haber sido cometidas por miembro policial en abuso de su función (Hecho nominado primero) y Privación abusiva de la libertad (Hecho nominado segundo), todo en concurso real y en calidad de autora (arts. 144 bis inciso 1°, 54, 92 en función del 89 y 80 inc. 9°, 55 y 45 CP).

La Requisitoria del **Expte. N° 59/2021** se asienta en las siguientes evidencias probatorias: 1) Denuncia de N.P.d.V.A. (fs. 01/02); 2) Declaración testimonial de Lorena Paola Maldonado (fs. 07/07 vta.); 3) Declaración testimonial de L.V.R. (fs. 08/09); 4) Examen Técnico Médico practicado en la denunciante (fs. 14); 5) Actuaciones policiales (fs. 18/24 y 38/51); 6) Copias del libro de guardia (fs. 54/58 y 63/70); 7) Acta de rueda de reconocimiento de personas (fs. 79/79 vta.); 8) Planilla prontuarial (fs. 93); 9) Informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 151); 10) Declaración testimonial de Claudia Daiana Vedia (fs. 164/165); y 11) Informe Socio ambiental (fs. 166).

Por su parte, los hechos de la Requisitoria del **Expte. N° 41/2022** se asientan en las siguientes evidencias probatorias: 1) Denuncia de A.M.B. (fs. 01/02); 2) Denuncia de P.C.G. (fs. 06/07); 3) Copia de acta de procedimiento policial (fs. 14/26); 4) Examen Técnico Médico practicado en A.B. (fs. 27); 5) Testimonial de Silvia Alejandra Bracamonte (fs. 31/31vta.); 6) Informe socio ambiental (fs.46/47 vta.); 7) Planilla prontuarial (fs. 49); 8) Informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 58), 9) Testimonial de Débora Magali Tapia (fs. 59/59 vta.; 10) Acta de visualización (fs. 63/63 vta.); 11) Testimonial de Ángel Ignacio Agüero (fs. 69/70); 12) Pendrive como prueba documental ofrecida por la parte querellante (se encuentra en sobre cerrado al dorso de la tapa de la querella).

Tales son, en apretada síntesis, los sucesos que el Ministerio Público Fiscal elevó para su juzgamiento, por lo que el Tribunal, luego de realizar el debate y plantearse las cuestiones que a continuación se exponen, pasa a dictar sentencia conforme prescripciones legales.

Cuestiones objeto del juicio:

1) ¿Están probados los hechos, la autoría material y la responsabilidad penal de la procesada?.

2) En su caso, ¿qué calificación legal corresponde atribuirles?.

3) ¿Qué sanción se considera justa aplicar?.

Habiéndose practicado el sorteo de ley, dio el siguiente resultado: primer voto, Dr. Luis Raúl Guillamondegui; segundo voto, Dr. Miguel Lozano Gilyam; y tercer voto, Silvio Martoccia.

Audiencia de debate

Al ser interrogada en audiencia de debate, la imputada S., luego de ser debidamente informada de los hechos que se le reprochan, de las pruebas de cargo y del derecho que le asiste para el acto, manifestó que no prestaría declaración; por lo que se proceden a incorporar sus descargos, efectuado en la etapa de instrucción.

Así, respecto del hecho del **Expte. 59/2021**, dijo: *“Niego determinantemente cada uno de los hechos que se me imputan. Resulta que soy empleada policial y me desempeño laboralmente en la Comisaría Seccional Décima de la Policía de la Provincia de Catamarca y es así que el día 11 de Mayo del corriente año me encontraba de servicio, por lo que*

siendo las horas 11:30 aproximadamente andaba haciendo recorrido de prevención a bordo del móvil policial Charly 103, junto a la oficial Vedia Daiana, Agente Cruz Víctor, Agente Tejeda Cristian y la Agente Martínez Carolina y en circunstancias de ir transitando en sentido Norte-Sur por calle 9 de Julio, pasando unos 50 mts. aproximadamente de calle Santa Fe observamos dos personas de sexo femenino que transitaban a bordo de una motocicleta por la calle, pero en sentido contrario, es decir en contramano, razón esta es que la oficial Vedia baja la ventanilla del móvil y de manera amable le pido que no continúen en contramano que den la vuelta, ante esto la mujer que iba de acompañante en la motocicleta, es decir la que iba sentada detrás de la que conducía empieza a insultar a la oficial Vedia diciéndole "cállate culiada, vos no me vas a decir por donde tengo que ir", pero nosotros continuamos el recorrido y ellas también siguieron circulando en contramano, pasado unos veinte minutos aproximadamente y en ocasión de ir regresando hacia la Comisaría por calle 25 de Mayo y al llegar a la esquina de calle Florida nos cruzamos de nuevo con estas mujeres, las cuales venían circulando nuevamente en contramano ya que lo hacía por calle Florida en sentido Este-Oeste, ante esto la oficial Vedia hace detener el móvil para luego bajarnos con la intención de proceder a la identificación de estas mujeres, lo cual no se logró llevar a cabo debido a que la mujer que conducía la motocicleta procedió a acelerar la misma y ambas darse a la fuga por calle Florida hacia el Este, a la vez que la mujer que venía de acompañante hacernos señas obscenas con sus manos, dando inicio de esta manera a una persecución que finaliza casi esquina Gobernador Correa, ya que en dicho lugar estas personas descienden de la motocicleta y tratan de ingresar corriendo a un domicilio pero yo personalmente logro aprehender a la mujer que venía de acompañante, es decir a la mujer que nos hacía señas obscenas, la oficial Vedia logra aprehender a la mujer que conducía la motocicleta, en eso salen de un domicilio varias personas que parecían ser familiares de una de estas mujeres ya que nos insultaban y hasta lograron quitarnos la motocicleta e ingresarla al domicilio, a continuación procedo a ingresar a la mujer que yo aprehendí a bordo del móvil policial previo forcejear ya que se resistía al procedimiento policial, la otra mujer también sube al móvil policial de manera voluntaria para acompañar a su pareja ya que estaba embarazada según lo comentado por ella, una vez en la comisaría, más precisamente en la sala de requisita se procede a requisar a ambas mujeres, para luego ser llevadas a Sanidad Policial para su correspondiente revisión médica, culminado esto nos dirigimos hacia la Comisaría de la Mujer y el Menor donde personal policial a cargo en ese momento y cuyo nombre no recuerdo no quiso recibirla porque la mujer embarazada aducía sentirse mal, ante lo cual regresamos nuevamente a Sanidad Policial donde es revisada por el medico Dr. Romero, quien me manifestó que se encontraba bien de salud, finalizado esto regresamos a sede de Comisaría Seccional Décima e inmediatamente la oficial Vedia le otorga la libertad. **A Pregunta responde:** La mujer que iba sentada en la moto de acompañante es de 25 años de edad aproximadamente, de tez blanca, de contextura física gordita, de pelo largo y teñido de rubio, de 1,60 mts de altura aproximadamente, no recordando otras características de esta persona. **A pregunta responde:** El personal policial que procedió a la requisita de estas mujeres fueron la oficial Vedia, la Agente Martínez Carolina y yo" (fs. 90/92).

Mientras que en el **Expte. 41/2022**, dijo: *“Niego el hecho que se me atribuye, solicito las cámaras de seguridad de la Municipalidad y oportunamente ofreceré los testigos, niego haber privado de la libertad irrazonablemente a las denunciantes, ya que lo hice en fiel cumplimiento de mi servicio, niego las circunstancias de modo esbozadas por las denunciantes, en ningún momento existió abuso de mis funciones.”* (fs. 44/45).

A continuación, presta testimonio la **Sra. N.P.d.V.A.**, quien a preguntas formulada por el Sr. Fiscal responde que de aquella oportunidad recuerda que fue a la comisaria décima acompañando a una amiga porque ella iba a ingresar a la policía y debía solicitar un certificado. Su amiga ingresó a pedir los requisitos y ella quedó afuera por las dudas necesitara una testigo, estaba con su celular y a su derecha se encontraba la camioneta sobre la cual estaban apoyados varios policías entre los cuales estaba la Sra. S., riéndose y burlándose, le dicen “buen día”, ella continuó viendo su teléfono y cuando L. sale, S. se para a su lado y le dice “te dije buen día”, por lo que le contesta “que te pasa”, diciendo nuevamente “te dije buen día”, y le responde “andá”. Su amiga le pregunta que pasaba y le cuenta que la estaban obligando a saludar. Se retiran y se dirigieron hasta la casa de su padre en B° La Tablada y como no lo encontraron se volvieron, cruzándose con las policías por calle 9 de Julio y Avenida Gobernador Rodríguez, frente al cementerio. Se metieron en contramano y se encontraron con el móvil que estaba haciendo recorrido, fueron a dar vuelta, ellas bajaron por Santa Fe, las siguieron por Avellaneda y Tula ellos también en contramano, bajaron por Florida y le dice a su amiga que las estaban siguiendo, que pare en una casa antes y que ingresaría corriendo. Cuando entra corriendo a su casa, entró S. adentro del dormitorio de su mamá, la agarró del cuello y comenzó a tirarla hacia atrás. Su mamá preguntaba que pasaba, respondiéndole ella que no había hecho nada, también estaba su hermana menor. Entraron S., una compañera de ella que falleció en un accidente y un policía que era el chofer de la camioneta. Los otros policías tenían a su amiga afuera y no la dejaban ingresar. Cuando la iban sacando, la llevaban a los tirones y su mamá les dijo que tengan cuidado porque estaba embarazada pero no les importó, su amiga se prendió a ella y como no pudieron sacarla, la convencieron de que se suba al móvil con ella y se quede tranquila. Cuando llegaron a la comisaría, su amiga quiso sentarse y le dijeron que no porque también estaba en calidad de arrestada, las ingresan a un cuarto a las dos y a su amiga la revisan por arriba y a ella le hicieron sacar toda la ropa hasta quedar desnuda, incluso anillos que se los tiraron y le dicen “sos contestona”, empezando a pegarle en la cara a mano abierta y señalándole con la mano, S. le dijo “en donde vos me veas, me vas a saludar”, haciéndola desfilas por todo el cuarto desnuda y se burlaba, diciéndole que por su culpa su amiga no entraría a la policía. Su amiga le decía que ya está, y ella manifestaba que no tenía por qué obligarla a saludar. Entre las dos policías la esposaron, la metieron en el baño, una la tenía y S. la agarraba con la mano contra la pared y le pegaba en las piernas, se cansó de pegarle y la chica que la tenía le decía “ya está, no contestes porque va a ser peor, yo la conozco”, respondiéndole que no podían obligarla a saludar. Llegó su mamá enloquecida diciendo que no le peguen porque estaba embarazada, parece que se sentía afuera, tuvo que llevar una ecografía para que le creyeran porque le decían que deje de mentir. Dejó de pegarle cuando llegó el médico para revisarla porque ya la llevaban a la Comisaria de la Mujer. El medico la

revisó así nomás y al preguntarle por la sangre ella respondió que estaba embarazada, y el médico le contestó que no era nada. Las llevan a la Comisaria de la Mujer y al recibirlas quien estaba a cargo que era Astrid Leiva, le pregunta que pasó, respondiendo que no quiso saludar y entonces paso todo, le hace bajar la ropa interior y le pregunta por qué tenía así, entonces responde que estaba embarazada y le dice que no iba a recibirla así. Nuevamente la llevaron al médico, quien no la revisó y le dijo que vaya a su casa y haga reposo, la soltaron, pero su amiga continuó hasta las 12 de la noche arrestada en la comisaría décima, pese a que no hizo nada.

A nuevas preguntas formuladas por el Sr. Fiscal, la testigo respondió que en ningún momento le dijeron el motivo del arresto y que no le mostraron ninguna orden judicial; que desde el primer momento que tuvo contacto con la imputada, le hizo saber su estado de embarazo, que por eso R. no dejaba que la lleven, y su madre y vecina del frente les advirtieron que no la golpeen como lo estaban haciendo porque estaba embarazada; que R. era quien conducía la moto, y que supuestamente iba solo para acompañarla cuando la subieron al móvil, pero en la comisaria le dijeron que también quedaba arrestada.

A nuevas preguntas de la Fiscalía, la testigo respondió que mientras la trasladaban en el móvil policial, le iban pegando por la cabeza; que la imputada participó de esos golpes; y que en la comisaría dejaron de pegarle cuando llegó el médico; recuerda que aproximadamente la arrestaron como a hs. 11:00, y en todo momento desde que ingresaron a su casa, la agarraba con la mano abierta y le pagaba, lo peor fue cuando la encerraron en el baño. No recuerda a qué hora la llevaron a la comisaria de la Mujer.

A pregunta formulada por el Sr. Defensor si el médico fue a dependencia policial, la testigo responde que sí, que no recuerda quien era, que la revisó, le vio los rasguños, moretones, la pérdida, pero le dijo que estaba todo bien y que no se haga problema. A nueva pregunta de la defensa respecto si después nuevamente la llevaron al médico, la testigo respondió que cuando la llevaron a la comisaría primera, que estaba con pérdidas y que la atendió otro médico, pero no la reviso y lo único que le dijo fue que tenía que hacer reposo.

Declara la **Sra. Lorena Paola Maldonado**, quien, a preguntas formuladas por el Sr. Fiscal, manifestó que por el tiempo transcurrido no recuerda mucho la cara de la policía, pero sí recuerda que hubo un incidente al frente de su casa, surgiendo una discusión entre su vecina -en referencia a la testigo A.- y la policía, por lo que la policía se la llevó, y que no recuerda nada más. Que N. -en referencia a la testigo A.- estaba embarazada en esa época, un embarazo de poco tiempo.

A nueva pregunta de la Fiscalía si declaró con anterioridad, la testigo responde no recordar; por lo que el Fiscal solicita el trámite de ley para ayudar a refrescar la memoria de la testigo, y autorizado, sin objeción de la defensa, se la da lectura del siguiente texto: "...Resulta que el día de ayer 11/05/15 a horas del mediodía aproximadamente circunstancia que me encontraba en mi casa, más precisamente en la vereda, es donde pudo apreciar que por calle Florida y Armando Correa circulaba una moto el cual era conducida por L.R. y con ella venia N.A., es donde veo que una camioneta de la Policía venía detrás de ellas y le aceleraba la camioneta, luego al llegar

L., ingresó a la casa, la cual queda frente de la mía, el móvil paró la marcha frente de la vivienda, se bajaron tres personal uniformados de sexo femenino y un masculino, ingresaron sin golpear las manos y comenzaron a discutir, es donde pude observar que una de las policía la agarró del cuello a N., la llevó ahorcándola hacia el móvil, ella gritaba que no le pegue que está embarazada y L. les decía es verdad no la golpeen, es donde salió la madre de N. y también le decía está embarazada, que no le pegue, y en el forcejeo pude observar que a N. la golpearon para subirla al móvil...”; preguntando el Sr. Fiscal si ello es correcto, a lo que la testigo respondió que: “sí, que es lo que vio”.

A pregunta formulada por el Sr. Defensor respecto si recuerda haber oído el motivo de lo que pasó, la testigo respondió que “no”. A nueva pregunta, respecto si el procedimiento que vio sucedió en la vereda, la testigo responde que sí.

A nueva pregunta de la Fiscalía, la testigo responde que el procedimiento fue afuera, que en la vereda tienen como una galería, que la policía estaba en la parte del porche que da para la calle, tiene una reja y ellos ingresaron, y que no recuerda por el tiempo transcurrido a la persona que participó del procedimiento; por lo que leída la parte pertinente de su testimonio en la IPP a instancias de la Fiscalía: “...la persona que tenía del cuello a N. era alta de 1,70 aproximadamente, delgada...”, recordando la testigo haber dado esa descripción, incorporándose tales manifestaciones a debate.

Seguidamente declara la **Oficial Claudia Daiana Vedia**, quien manifestó ser madrina de una de las hijas de la imputada y a pregunta formulada por el Sr. Defensor respecto si puede contar lo que recuerda o vio del día del hecho, la testigo responde que ese día se encontraba como Oficial de Servicio en la comisaria décima, salieron a realizar recorridos preventivos como siempre y mientras circulaban por una calle que salía al Cementerio, de repente sale una motocicleta que casi los chocó, con dos femeninas y en contramano en una calle con un solo sentido, por lo que le dice al móvil que de vuelta, ya que iban zigzagueando y llevaban algo entre medio de las dos, ponen balizas, sirena y salieron persecución, se colocan al lado y le dicen que detengan la marcha, ellas hacen caso omiso y siguen evadiendo las normas de tránsito, pasando las calles sin frenar, por calles de una sola arteria, alta velocidad hasta que llegaron a un domicilio y se bajan, por lo que ellos también se bajaron, la zona era bastante conflictiva dentro de la jurisdicción de la décima. Señala que S. y Martínez -en referencia a la imputada y a otra policía femenina, respectivamente- lograron agarrarlas antes de que ingresen en el domicilio, justo en la parte de lo que es el enrejado y la vereda. Como ellas gritaban, agrega, comenzaron a salir vecinos y propietarios de la casa oponían resistencia, hasta que lograron subir a la unidad móvil a las dos mujeres y ya en la comisaria se realizó el trámite de rigor de la aprehensión (revisación medica). Señala que al rato llegaron familiares ofuscados, que querían hablar con alguien a cargo por lo que fueron con el Principal Picón y les informaron que se quedaran tranquilos, que las habían ingresado porque circulaban en contramano haciendo caso omiso a detener la marcha, continuando con la violación a normas de tránsito. Cree que a la noche se les dio la libertad.

A pregunta formulada por el Sr. Defensor respecto si lo que llevaban entre ellas era algo relacionado con un delito, la testigo responde que aparentaban llevar algo, que

hicieron caso omiso a la orden de que se detengan, por lo que decidieron dar vuelta y corroborar que llevaban.

El defensor pregunta a la testigo si advirtió alguna anormalidad en el procedimiento, a lo que responde que el trámite cuando ingresan a la comisaria es requisar en una habitación destinada para ello, se toman los datos y realiza el examen técnico médico y posterior se lleva a revisión médica.

A pregunta formulada por el Sr. Defensor respecto si refirieron que fueron golpeadas, la testigo responde que en ningún momento le dijeron nada, las notificó del arresto y no mencionaron nada.

A pregunta formulada por el Sr. Defensor respecto a cuantas personas había, la testigo responde que en la guardia estaba el oficial de servicio, ella, el jefe de guardia, dos personales femeninos y el chofer del móvil.

A pregunta formulada por el Sr. Defensor respecto si sabe o le consta que esas dos personas estuvieron con anterioridad en la comisaria, la testigo responde que no las había visto nunca.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto en qué calidad las arrestaron, la testigo responde que en averiguación de actividades porque desconocían si tenían algún tipo de pedido, se da participación a Fiscalía y si no hay nada, se da la libertad. No recuerda si se envió una nota a la UJ N° 2.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si todo surge de una contravención al Código de Faltas, la testigo responde que dentro de todas las violaciones a la Ley Nacional de Transito, están los arts. 96 y 97 del Código de Faltas.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si se puso en conocimiento del Jefe de Faltas, que es el jefe de policía, la testigo responde que no.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si frente a estas situaciones de persecución actúan de la misma manera, la testigo responde que su tarea es prevenir situaciones que puedan demandar un accidente. En este caso pusieron en riesgo a ellos que casi los chocan, a ellas, a terceros por circular en alta velocidad en calle con una sola arteria.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si estaban en un control vehicular, la testigo responde que no, pero como las femeninas hicieron caso omiso a la sirena del móvil y bocina, aparentaba que llevaban algo, es la presunción que tuvieron al principio y luego se corrobora con la aprehensión, dando participación a la justicia; aunque en este caso, ante nueva pregunta de la Fiscalía, la testigo responde no recordar si Fiscalía intervino, pero que todo el procedimiento se realizó conforme a sus facultades preventivas, y posteriormente se les otorgó la libertad.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si cuando llegaron al domicilio revisaron la mochila, la testigo responde no recordar, que el procedimiento fue rápido y en una zona conflictiva; por lo que tampoco recuerda si la mochila fue llevada a dependencia policial.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si cuando llegaron a la comisaria llevaron a las femeninas a la sala de requisas, la testigo responde que lo primero que hacen con cualquier persona que ingresa es llevarla a la sala de requisas, que es una habitación para ello. Señala que ella no estuvo presente durante la requisas, estaba

confeccionando los exámenes médicos. Que en la sala de requisa estuvieron la cabo S. y agente Martínez, que falleció en un accidente de tránsito.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto a cuánto tiempo estuvieron en la sala de requisa, la testigo responde no recordar.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si escuchó que N. A. estaba embarazada, la testigo responde que en ninguna oportunidad lo escuchó y que los familiares en ningún momento lo manifestaron.

A nueva pregunta de la Fiscalía, la testigo responde creer que no llegaron adentro de la casa, sino entre la reja y vereda.

Presta testimonio el **Oficial Inspector Pablo Picón**, quien a pregunta formulada por el Sr. Defensor respecto si puede contar lo que recuerda o vio del hecho, el testigo responde que cuando sucedió el hecho, él trabajaba en la comisaria décima con jerarquía de Oficial Principal a cargo de la oficina de sala de sumario, es decir trámites administrativos. No recuerda si fue un día de semana o fin de semana, en horas de la mañana; escuchó que personal policial ingresaba con femeninas. La Oficial de Servicio le da la novedad que mientras estaban recorriendo dos femeninas se cruzaron en contramano, les pidieron que paren y se dieron a la fuga, por lo que iniciaron una persecución, finalizando en el domicilio de una de ellas. Que se generó un forcejeo y las arrestan, que la sacan de adentro de la casa, todo ello según lo que le dijo la Oficial de Servicio. Que mientras le daba esa explicación siente en la Guardia había ingresado gente alterada preguntando “¿dónde está mi hija?”. Se dirige a la guardia, se presenta y la Sra. manifestaba ser la madre de una de las chicas arrestadas, preguntaba por qué le habían detenido, razón por la cual llamó a la Oficial de Servicio, quien procedió a explicar a la Sra. el motivo del procedimiento de arresto de su hija y acompañante. Luego le pidió a la Sra. que se tranquilizara, que nadie iba a pegarle y que le darían asistencia médica, encargándose la Oficial de Servicio de dar participación a la justicia si se trataba de una aprehensión, cumpliendo con el protocolo de arresto. Toda persona que ingresa, va a la sala de requisa, siendo revisado por personal femenino o masculino según corresponda. Él se dirigió a la sala de requisa, S. estaba en la puerta, entró y les pregunto a las chicas qué había pasado, respondiendo que no hicieron nada y que les habían pegado, les pidió que se calmaran, que ahí nadie les iba a pegar y que su mamá estaba en la guardia. También le dijo a la Oficial de Servicio que le dé prioridad para el examen técnico médico, porque supuestamente una de las dos arrestadas estaba cursando un embarazo.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si conoce la causa del arresto, el testigo responde que según lo que le manifestó la Oficial de Servicio, en calle 9 de Julio las cruzaron, el móvil iba de Norte a Sur y la moto de Sur a Norte en contramano, les pidieron que paren y les respondieron con un gesto, por lo que se inició una persecución que finalizó en el domicilio de una de ellas, cerca de la comisaria.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si el arresto fue porque iban en contramano, el testigo responde que sí.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si por cualquier contravención pueden arrestar a una persona, el testigo responde que es una falta y se la puede arrestar por infracción al Código de Faltas.

A nueva pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si mucha gente iba arrestada por infracción al Código de Faltas, el testigo responde que estadísticamente no se arresta mucho por dicho motivo.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si supo del estado de embarazo de una de las arrestadas, el testigo responde que una de las arrestadas le dijo que su compañera estaba embarazada, también se lo dijo la madre cuando fue a la guardia.

A nueva pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si le informaron en qué lugar físico aprehendieron a las femeninas, el testigo responde que la Oficial de Servicio le dijo que la aprehenden en el domicilio de N.A., que la sacaron de adentro del mismo.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si las trasladaron a las arrestadas a la Comisaria de la Mujer sin autorización judicial, el testigo responde que no sabe cómo se labraron las actuaciones, si fueron aprehendidas o por infracción al Código de Faltas, según eso sería la respuesta, no recuerda por el tiempo transcurrido.

A pregunta formulada por el Sr. Defensor respecto si vio algo, el testigo responde que no, sólo refiere en base a lo que la Oficial de Servicio le informó, esto es, la Oficial Vedia.

A continuación, declara el **Sr. Víctor Cruz**, quien a pregunta formulada por el Sr. Defensor respecto qué recuerda o vio del hecho por el cual fue convocado, el testigo responde que trabajó como chofer 8 años en la comisaria, y que por los años transcurridos no recuerda lo sucedido, fueron a muchos procedimientos y que conoce a la imputada S.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si del procedimiento por el cual se encuentra declarando recuerda algo, el testigo responde que no, que fueron a muchos, y que siempre intervino como chofer del móvil, que esa era su función.

Presta testimonio la **Sra. A.M.B.**, quien a pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto a lo sucedido el día 14/08/2021, la testigo responde que fue un día sábado por la mañana, en época de pandemia por lo que lavaban la vereda del negocio con unas gotitas de detergente y lavandina, todo estaba tranquilo hasta que S. se presentó en su comercio de mala forma diciendo que tenían que dejar de tirar agua porque una persona se había caído en la esquina, que preguntó sus nombres, respondiéndole que no tenía por qué dárselo ya que no hicieron nada malo, solicitándole que ella debía identificarse por ser policía, a lo que respondió que se llamaba Laura S. Supuestamente un chico se cayó de la moto más allá de la intersección de Esquiú y Sarmiento, en donde no había agua sino arena. Recuerda que toda la mañana estuvo dando vueltas en el comercio, era un día previo al “Día del Niño”, por lo que trabajaron muchísimo. Al mediodía salió a comprar verduras en la esquina, detrás de la cabina en donde están los policías y cuando volvía cruzando por calle Esquiú, S. la agarró de atrás por el cuello y le dijo en el oído: “te arresto porque no me dijiste tu nombre”, estampillándola fuertemente contra el vidrio del kiosco de la esquina, que escuchaba gritos de la gente que estaba alrededor, quienes le pedían que la soltara, que “todo se volvió negro”, que no veía nada, que ella sufre de claustrofobia. Que la policía la tiró al piso y allí le decía: “la gente como ustedes se llevan el mundo por delante”, le agarró pánico, no podía respirar. Se acercó mucha gente, que pedía que por favor la soltara. Que eran como 8 policías y ninguno hizo nada para que la suelte, ni siquiera la que estaba en la cabina de la esquina. Luego la levantó

del piso y la llevó al móvil policial, que todo era un escándalo, 4 motos y un móvil policial. Que cuando la subieron al móvil policial, le pidió a un policía que no quería que S. suba con ella, que prefería que suban 10 hombres y no la policía. Que no terminó ahí, porque continuó gritándole cosas, Que con autorización del policía llamó a su madre desde el móvil para que le busque un abogado. Terminó en la comisaria primera y cuando estaban sentadas en la antesala, S. se paseaba como si fuera “dueña y señora” de la comisaria, tenía una mirada de odio que no olvidará nunca. Que fue horrible la humillación que sintió al ser arrastrada por el piso, que ella no se defendió por temor a que S. sacara el arma, ya que en un momento vio su mano puesta sobre ella. Fue horroroso lo que vivió y los gritos de la gente para que la suelte, pero S. continuaba pese a que no se defendía. Aún continúa viendo los ojos con el odio que la miraba, de eso no se olvidara nunca.

Agrega que cuando la revisa el médico de policía, sintió como que a este no le importaban sus lesiones, y que a raíz de lo sucedido tuvo que iniciar tratamiento psicológico, que tenía problemas para dormir y empezó a tomar pastillas.

Continua su relato manifestando que cuando llegó el Jefe de Policía no podía creer lo que había sucedido, que llegó un abogado amigo para decirles que hacer porque no entendían porque las habían arrestado por no dar el nombre. Tanto su empleada como ella, sufrieron maltrato, solo pide justicia para que nadie vuelva a pasar por esa humillación.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si recuerda cuanto tiempo estuvo en la comisaria primera, la testigo responde que entre las 12:30/13:00 hasta cerca de las 15:00 hs.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si le dijeron el motivo de arresto, la testigo responde que no, solo cuando la agarró por el cuello que le dijo: “te arresto por no haberme dicho tu nombre”.

A pregunta formulada por el querellante particular, la testigo responde que la vereda se lavaba todos los días sábados por la mañana, que era cuando había menos peatones y jamás sucedió que alguien se cayera. La imputada se acercó al comercio, abrió la puerta, reclamó porque habían tirado agua causando que una persona se cayera y les pidió los datos, respondiéndole que ella era quien debía identificarse por ser policía y respondió “Laura S.”.

Agrega que durante la mañana S. mandó un móvil policial con dos policías a su negocio quienes al llegar desconocían el motivo y se fueron.

A pregunta formulada por el querellante particular respecto si verificaron que la vereda estaba resbalosa, la testigo responde que no, que no llegó nadie de la municipalidad, y que la persona que supuestamente se resbaló, no fue identificada.

A nueva pregunta respecto si ella atacó a la imputada, la testigo responde que no, que la imputada no le propuso ningún tipo de dialogo, que no procuró resolver el tema de manera pacífica, que fue siempre prepotente y sumamente violenta.

Agrega la testigo que S. después que se fue de su negocio, llamó al móvil policial, quienes al no entender el motivo se retiraron. Que 3 horas después fue a comprar verduras a la esquina, y cuando volvía, terminando de cruzar la calle, S. la agarró por

la espalda y la estampilló contra el vidrio, y le dijo: “te arresto porque no me dijiste tu nombre”.

A nueva pregunta respecto si sufrió algún tipo de estrangulamiento, la testigo responde que sí, que incluso tiene fotos que comprueban las marcas en el cuello.

A otra pregunta respecto si además del daño físico sufrió otro daño, la testigo responde que el daño moral es lo peor, la esquina estaba llena, todo el mundo vio, encontrándose viva gracias a los pocos que se involucraron.

A nueva pregunta, la testigo responde que respecto de la causa contravencional no supo más nada.

Seguidamente declara la **Sra. P.C.G.**, quien a pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto qué recuerda del 14/08/2021, la testigo responde que ese día sábado, como hace muchos años, se puso a limpiar la vereda terminando aproximadamente 09:40, ve pasar un chico en moto y en medio de intersección de calle Esquiú y Sarmiento se cae, una policía se acerca le pregunta si estaba todo bien y se va. A los minutos llega la policía y les reclama considerando que la culpa de la caída del chico de la moto era por el agua, pero cayó como a los 30 metros, se negó a darle sus datos y se fue, como a los 20 minutos aproximadamente llegó un móvil con dos policías solicitándoles sus datos, nuevamente se negaron y se fueron. Como a horas 12 del mediodía, su jefa A. -en referencia a B.- fue hasta un puesto de verduras en la esquina diciéndole que tenga cuidado porque presentía que algo malo podía pasar. Como a los cinco minutos escuchó los gritos de A., cerró el negocio con llave y salió a ver qué pasaba, viéndola tirada en la esquina con S. por detrás ahorcándola. A. estaba con crisis de nervios, no había motivo alguno para que la policía actuara de esa manera. Luego, la subieron a una camioneta y A. pedía que le avisara a su mamá para que le busque un abogado.

Después, agrega, cuando volvió al negocio, S. fue detrás con varios policías y comienza una discusión porque ella se negaba a darle sus datos considerando que implicaba darle la razón, fue entonces que la agredió agarrándola desde atrás, y que hay un video en el que se ve la situación. Que con otra policía la llevaron a la camioneta y luego a la comisaría primera, a los minutos les tomaron declaración o algo así y el policía que la atendía era quien se había presentado a la mañana y no entendía el porqué del arresto.

Que a la hora llegó el Jefe de Policía Agüero porque se había viralizado el video y vio el mal manejo, les pidió disculpas y les dijo que hagan lo que tengan que hacer, por lo que realizaron denuncia y se encuentra aquí.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si cuando la subieron al móvil alguien le dijo el motivo de arresto, la testigo responde que no, ni tampoco cuando llegaron a la comisaría, y que el Jefe de Policía Agüero estaba avergonzado.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal, la testigo responde que la policía la tomó del cuello desde atrás, ahorcándola, le faltaba el aire, estuvieron forcejeando y en el video se ve claramente. Había una o dos mujeres policías más y hombres.

A pregunta formulada por el querellante particular si ella o B. adoptaron una postura amenazante respecto a la policía, la testigo responde que no.

A continuación, el Dr. Morales manifiesta que su asistida ampliará su declaración y responderá a preguntas formuladas únicamente por la Defensa; manifestando **la**

imputada S.: “Con todo respeto vengo a aclarar la situación que se me acusa injustamente y me tiene sentada en el banquillo. Ratifico todo lo dicho en instrucción. Con relación al primer hecho, que fue en la comisaria décima el 11/05/15, en un recorrido habitual de patrulla, se encuentran a las femeninas que venían ingresando de la calle del Cementerio, que sería Gobernador Rodríguez, en contramano con la 9 de Julio de Sur a Norte, nosotros veníamos de Norte a Sur. La Oficial Vedia les llama la atención para que circulen bien porque era fin de semana y para evitar accidentes. Traían una mochila, y como para ese sector se venden sustancias, por la forma en que venían y rápido se les llama la atención. Las chicas insultan a la Oficial, le hacen señas obscenas y bajan en contramano por Santa Fe. Nosotros damos la vuelta en el móvil y continuaban ellas haciendo señas obscenas, bajamos por Florida, le dan voz de alto y ponen sirena para que se detengan, continúan, pasan Alem por sobre Florida, había un charco con agua grande entonces la Sra. que iba atrás se baja de la moto, tira la mochila y se agarra de un portón chiquitito que tiene como un hall, no tiene tiempo de entrar, la agarro, la reduzco e ingreso al móvil, la oficial Vedia ingresa a la otra chica porque insistía con ir para acompañar a su compañera, y las llevaron a la comisaría, en donde se le llevó una silla a la sala de requisa a la chica que aducía estar embarazada. En la sala de requisa se le pide que se saquen sus pertenencias, incluso la ropa, como a todo aprehendido, arrestado o demorado que va a la comisaría, se les saca todo e inclusive se les hace sentadilla, y con las visitas de los presos se usa el mismo método. Me insulta, se pone agresiva, llega el Principal Picón que ahora es Comisario Inspector y me pide que me retire de ahí, me voy a la guardia y estaba la mamá de la chica llorando, quedo la agente Martínez para continuar con la requisa y la Oficial Vedia se fue a hacer el examen técnico médico. Ese día, el médico de policía era el Dr. Romero, fue para la base, se las lleva a la Comisaria de la Mujer, en donde dicen que no la podían tener porque no se sentía bien y tenía perdidas, la volvemos a llevar a Sanidad Policial en las 920, en donde el Dr. me dijo que vea que estaba con falta de higiene su ropa interior y que no era ninguna perdida. Por el segundo hecho, ese día entré de Guardia a las 6 de la mañana, si mal no recuerdo fue un 14/08/2021, me tocaba la zona bancaria que es República, Rivadavia y Esquiú, cada dos horas se relevaban en la casilla que está en Sarmiento y Esquiú, la consigna que está ahí cumple 2 horas y baja otra vez a la zona bancaria. Yo izo la bandera con la agente Vega a las 7 de la mañana y a las 8 me corresponde ir hacia la casillita, estando en la casilla no había nadie porque era un día sábado, una señora estaba limpiando la vereda, yo estaba enviando mensajes -cosa que no tenía que hacer- y de repente siento un golpe, levanto la mirada y veo que se había caído un motociclista, dejé el HT, teléfono, todo y fui a preguntarle al chico si necesitaba asistencia médica para llamar al SAME. El chico se levantó enojado y me reta, diciendo por qué no le decía a la señora que dejara de tirar agua, que se iba a descogotar alguien y yo iba a estar ahí parada. Se sube a la moto y se va. Me voy hasta la señora que aparentemente se iba a buscar más agua al baño del negocio, le digo disculpe, haga el favor de no tirar agua porque se cayó un chico y me responde “pero andá, quién sos vos para hacerte caso”, le digo de verdad venga, fijese cómo está la vereda y me cierra la puerta. Me vuelvo a la casillita, agarro el HT e informo a la base, porque al tener cámaras en ese sector, si el chico denuncia, por ejemplo, a ella la van a sancionar porque debe

informar todo lo que sucede al superior, yo estaba prestando servicio en el COP. Se informa y el Oficial Ortega de la Comisaria Primera me dice que estaba a la vuelta y ya iba, al llegar le explico y le digo que la señora estaba enojada y que vaya a ver lo que paso, que había agua con jabón que bajaba un poco la Esquiú porque esta cerquita, no hay mucha distancia de calle Sarmiento a Esquiú, llega el Oficial y le golpea la puerta sale ella y le dice “buen día Oficial, si fue culpa mía que se cayó el muchacho, no va a volver a pasar” en forma irónica, y el oficial le dice si madrecita trate de no tirar agua con jabón, ella se vuelve a alterar y le dice, “decile a las otras que tampoco tiren”, pero no había más nadie y responde todos los días tiran. El Oficial le pide los datos a la Sra. y la Sra. aquí presente nos filma diciendo por que la estaban amenazando a la chica, pero a ellos los avala pedir identificación cuando se va por algún motivo y para informar a la base o hacer algún informe. Llego de vuelta a mi lugar donde estaba en la casilla, el oficial se va en su móvil. Tipo 10, llega una chica Ramírez creo que era cabo, yo bajo nuevamente a la zona bancaria y tipo 12 vuelvo nuevamente a la casilla, reiterando que cada dos horas era el relevo a esa casilla. La chica me dice que había ido una señora a sacarle fotos. Para mí no había sido nada grave, nos ponemos a conversar en la esquina y me dice ahí vuelve de nuevo, nos viene filmando, dejo que pase, no me iba a dar vuelta a mirarla y dice “la hija de... me agarró, vino a amenazarnos” y me empuja. Compró dos papas detrás de la casilla en donde venden cosas regionales y verduras, vuelve otra vez y me seguía insultando entonces la reduje preguntándole por qué me trataba así, llamo al móvil, la cargo y llevamos. El oficial de la Primera me dice que se traslade a las dos femeninas; vuelvo a buscar a la otra chica, ya estaban todos los medios filmando, y al resistirse a la autoridad me trato re mal, pueden ver los videos que ellas mismas publicaron, en todo momento me insultaba, se había sacado el barbijo porque estábamos en pandemia. Esperaba que venga mi compañera para trasladarla y no hacer ninguna fuerza ni agredirla mucho menos a ella. Me acerco a Maldonado, que era otro chico que estaba ahí motorista, y le digo decile a la chica que venga para que la traslademos a la señora, respondiéndome ya viene. Como no venía y no íbamos a estar toda la mañana ahí, la reduje. Tenemos una técnica de traslado, los que trabajamos en traslado hicimos curso para cuidar la integridad física de la persona y para que no me golpee la cara a mí, es para inmovilizar nada más, quizá la gente lo vea agresivo, pero a la persona no le falta el aire ni mucho menos, no le estoy tapando la boca ni la nariz, es una técnica de inmovilidad nada más. Cuando quiero trasladarla veo a mi compañera venir, ella la agarra de los brazos y en un momento ella empuja a mi compañera y la tira al piso, también está en el video que ellas publicaron. Yo solicite cámaras para que se vea el proceder desde un principio, desconociendo el motivo por el que no están”.

A pregunta formulada por el Dr. Morales respecto si las personas pueden sentirse afectadas en la técnica de arresto, la imputada responde: “el personal civil siempre lo verá agresivo, más si se resiste, hasta pueden golpearse o lesionarse”.

A pregunta formulada por el Dr. Morales respecto si su intención fue cumplir una orden que le dieron, la imputada responde: “claro, cumplo ordenes de un superior, soy subalterno, incluso en el video está y me sirve, cuando por HT le dicen que se traslade a las dos femeninas y reiteradas veces lo dijo”.

A pregunta formulada por el Dr. Morales respecto si efectúa arresto a requerimiento de la superioridad o decisión propia, la imputada responde: “siempre debo informar, aun siendo personal único doy participación a mi superior”.

A pregunta formulada por el Dr. Morales respecto a cómo es la técnica para el traslado, la imputada responde: “es tal como salió en el diario; ilustrando que se pone la mano para inmovilizarla, en ningún momento se aprieta la garganta, si alguien quiere puedo demostrarlo, en ningún momento se asfixia, es para inmovilizar para el traslado, nada más”.

A pregunta formulada por el Dr. Morales respecto si la Oficial Vedia dio la orden, la imputada responde: “ella salió a cargo del móvil entonces ella decide identificarlas, e hicieron caso omiso a la orden de detenerse. Ellas dicen que ingresamos al domicilio, pero aun así venimos en persecución, nos avala el art. 214 inc. 3 CPP, podemos ingresar a morada o local cuando vamos en persecución”.

Seguidamente presta testimonio la **Sra. Débora Magali Tapia**, quien a pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto lo que recuerda del 14/08/2021, la testigo responde que ese día sábado, estaba su local comercial que queda en la esquina de Sarmiento y Esquiú, estaba con su teléfono celular, tomando mate, eran como las 11:15/ 11:30 y sintió una explosión en el vidrio. Refiere que en su local tiene dos vidrieras, una sobre calle Sarmiento, otra sobre calle Esquiú y la puerta de dos hojas justo en la intersección, la cual se encuentra abierta. Cuando levantó la mirada para ver qué pasaba, pensando que había sido un choque, vio a A. -en referencia a B.- que estaba pegada “estampillada” en el vidrio, salió inmediatamente, no sabía que había pasado, salió y vio que una policía la tenía con las manos hacia atrás, pregunto por qué la tenían así y A. comenzó a gritarle que por favor llame a su mamá o a su novio L. Agarro el teléfono celular, y en el forcejeo entre ellas entran al local, no sabe cómo fue porque estaba con el teléfono, pero A. cae, venia de la verdulería con una bolsa de naranjas que quedaron esparcidas en el piso, la chica intentaba reducirla con las manos para atrás pero no podía porque A. también es grandota y tiene fuerza, y la policía la agarró del cuello. Empezó a amontonarse la gente, A. quedó afuera y en el forcejeo también perdió un arito.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto a donde se produce el hecho, la testigo responde que A. regresaba del verdulero de la esquina, que afuera del negocio fue cuando la policía empuja a A. en contra del vidrio y luego entran a una parte del negocio, que había otra chica policía también, eran dos femeninas, que luego llegó mucha policía, en motos, móviles, pero que eso fue cuando ya estaban afuera.

A pregunta formulada por el querellante particular respecto si de las dos policías, solo una ejercía fuerza, la testigo responde que sí.

Presta testimonio **el Crio. Gral. ® Ángel Ignacio Agüero**, quien a pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto al período que fue Jefe de Policía, el testigo responde entre el 04/09/2020 hasta febrero/2022. Era titular de la fuerza en oportunidad del hecho que se está juzgando. De ello tomó conocimiento a través de los medios de prensa, mientras estaba recorriendo las dependencias, que se había procedido al arresto respecto del cual había cuestionamientos, se presentó en comisaria primera en su función de Jefe de Policía para fiscalizar los procedimientos e informarse al respecto.

Allí había dos femeninas arrestadas, pero el no estuvo en el momento ni lugar de procedimiento.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto cómo es un procedimiento normal en una situación de contravención, el testigo responde que por ley están obligados a intervenir, actuando en forma inmediata para que cese la falta y tomar las medidas pertinentes de acuerdo a las características, que cree que la falta que se les endilgaba a las señoras era la del art. 83; en primera instancia se hablaba que hubo negación en cuanto a la identificación personal, también contemplado como una contravención.

Señala que su presencia en el lugar se debió por la trascendencia pública del hecho, para constatar la integridad física de las personas privadas de la libertad y también por su rol de juez de falta, porque de acuerdo a la legislación vigente el jefe de policía es el juez de faltas, con facultad de supervisar.

A pregunta realizada por el Sr. Fiscal respecto si considera que fue correcto o exagerado el arresto, el testigo responde que el código de faltas autoriza el arresto cuando existe un riesgo serio e inminente que el contraventor va a eludir la justicia o cuando el hecho tenga una gravedad tal que así lo amerite.

A pregunta realizada por el Sr. Fiscal respecto si cree que la contraventora pudo ser identificada de otra manera, el testigo responde que en el caso particular cree que pudo existir otro procedimiento para identificar a la persona, tenía local comercial en donde estaba trabajando permanentemente, no era algo grave que pudiera sospecharse que pueda fugarse.

A pregunta realizada por el Sr. Fiscal respecto si el policía se identifica mal ante el requerimiento de un civil, el testigo responde que ello podría ser una falta administrativa, que desde el punto de vista lógico es algo irregular y como representante del Estado, el policía debe identificarse con su nombre, excepto que se ponga en riesgo la integridad física del policía en ese momento.

A pregunta realizada por el querellante particular sobre cómo toma conocimiento del hecho, el testigo responde que estaba circulando en un móvil policial cuando escucha por la radio pública la situación donde se cuestionaba el accionar policial, diciendo que habían sido arrestadas dos comerciantes y trasladadas a comisaria primera, por lo que se traslada inmediatamente a la dependencia.

A continuación, declara la Sra. **María Deolinda Suarez**, quien a pregunta formulada por el representante de la querrela particular sobre lo que sabe del hecho, la testigo responde que fue un día sábado, son varios feriantes y ella trabaja allí de lunes a sábados. Sabía por su hijo que un señor se cayó de la moto. A las 11:30/12:00 observó a A. -en referencia a B.- comprando en el puesto de verduras, le pareció raro que las policías que están en la casilla no estaban allí dentro sino abajo. Que cuando A. terminó de comprar, la policía la dejó cruzar calle Esquiú e iba detrás de ella y luego la agarró del cuello con la mano para atrás, quería voltearla y la gente empezó a decir “que es lo que pasa, por qué es tan abusa”. La llevó contra el vidrio del negocio, todos miraban, pero nadie se metió, que ella salió del puesto y le dijo a la policía “¿qué hacés?”, contestándole “no te metas”, por lo que dijo “como no me voy a meter si estás haciendo algo malo”. La estaba ahorcando, A. ya había tirado toda la verdura y en ese forcejeo la tiró al piso, hacia adentro, por lo que se interpuso entre las dos diciendo “lárgala porque

está sin aire, puedes hablar con ella”, respondiéndole la policía “no te metas, porque ella no se quiso identificar”. Se juntó gente, todos pasaron una mala situación, la policía está para cuidarnos y no para tratarnos de esa forma. A. no quiso que S. esté cerca, cuando llegaron los demás policías, pidió que no se acerque, y la llevaron en una patrulla en donde todos eran policías varones. Había otra chica policía, pero ella nunca hizo nada, se quedó sorprendida con lo que estaba observando. Cuando A. estaba en la patrulla fue su empleada a ver qué había pasado y entonces continuó con la empleada, imponiendo que a ella la respeten. Podemos respetarla como funcionaria pública que es, pero debe ser de ambas partes, con la violencia y actitud que vio de esa señora son cosas que no se deben hacer.

A nueva pregunta sobre si antes de sujetarla del cuello escuchó o vio algo que le advierta la policía, la testigo responde que no, ellas estaban paradas del otro lado de la casilla y una agarra a A. cuando regresaba hacia su comercio.

A nueva pregunta, responde que la empleada de A. fue a ver qué pasaba, y cuando le piden que se identifique, comienza nuevamente un “tironeo”. No podía creer que luego de lo sucedido con A. continúe con su empleada, fue algo feo lo vivido, no correspondía, ninguno tiene derecho a tratar mal, no se puede hacer eso.

Agrega que había aparte de los participantes en el hecho, mucha gente, entre policías - motorizados, patrullas- y gente que estaba viendo y filmando.

Declara el **Sr. Uriel Aran Ulivar**, quien a pregunta formulada por el Sr. Defensor sobre cómo se procede al arresto de acuerdo al protocolo de uso racional de la fuerza, el testigo responde que es gradual, de lo mínimo a máximo, siempre tratando de hacer cesar la agresión.

A pregunta formulada por el Sr. Defensor respecto a cómo es la sujeción del cuello, si puede ilustrar de manera gráfica como se reduce a alguien, el testigo responde que no puede ilustrarlo porque los procedimientos no son iguales, depende de la agresión que ellos reciban. Se actúa para evitar ser lesionado o que la persona se lesione.

A pregunta formulada por el querellante particular sobre cómo actuaría el personal policial si no hay agresión, el testigo responde que debe decirle un caso concreto, y el Dr. Rentín Villegas ejemplifica con el caso de una persona que está limpiando la vereda y una policía la agarra del cuello, el testigo responde que no puede opinar, desconoce si fue una causa penal, contravencional, o el hecho en sí. Agrega que no está capacitado para responder, que debería hacerlo un instructor en defensa personal.

A nueva pregunta sobre cómo sería la graduación de mínimo a máximo para el uso de la fuerza, el testigo responde que en término general y ya habiendo agresión lo mínimo sería tratar que la persona cese en su accionar, pero si no hay agresión no habrá uso gradual de la fuerza.

A otra pregunta respecto sí, por ejemplo, dos personas están dialogando y personal policial le llama la atención a otro por haber tirado agua con detergente - incumplimiento al código de faltas-, cómo debería ser el accionar del policía a partir de ese incidente, el testigo responde que debe haber habido una oposición para que la policía actúe agarrándola del cuello, y aclara que en un procedimiento si la persona

colabora, no habrá uso de la fuerza, y que el máximo uso de la fuerza sería cuando corre peligro el policía.

Posteriormente se incorpora la prueba oportunamente ofrecida y admitida, además de la que se fue incorporando durante el plenario, con conformidad de las partes, tal consta en el acta pertinente -y que me permito transcribir a los fines de la completitud de la sentencia: Expte. 59/2021: Denuncia de N.P.d.V.A. (fs. 01/02); Declaración testimonial de Lorena Paola Maldonado, en lo pertinente conforme el art. 392 inc. 5 CPP (fs. 07/07 vta.); Declaración testimonial de L.V.R., conforme el art. 392 inc. 2 CPP (fs. 08/09); Examen Técnico Médico practicado en la denunciante (fs. 14); Actuaciones policiales (fs. 18/24 y 38/51); Copias del libro de guardia (fs. 54/58 y 63/70); Acta de Rueda de Reconocimiento de Personas (fs. 79/79 vta.); Planilla Prontuaria (fs. 93); Informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 151); Declaración testimonial de Claudia Daiana Vedia, en lo pertinente conforme el art. 392 inc. 5 CPP (fs. 164/165); Informe Socio ambiental (fs. 166/177). Expte. 41/2022: Denuncia de A.M.B. (fs. 01/02); Denuncia de P.C.G. (fs. 06/07); Copia de acta de procedimiento policial (fs. 14/26); Examen Técnico Médico practicado en A.B. (fs. 27); Testimonial de Silvia Alejandra Bracamonte, conforme el art. 392 inc. 2 CPP (fs. 31/31 vta.); Informe socio ambiental (fs. 46/47 vta.); Planilla prontuaria (fs. 49); Informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 58); Acta de visualización (fs. 63/63 vta.); Pendrive como prueba documental ofrecida por la parte querellante (se encuentra en sobre cerrado al dorso de la tapa de la querrela); Planilla Prontuaria actualizada de F.G.S. (fs. 167); Informe psicológico A.M.B. (fs. 139/140). Por cuerda: Protocolo de uso racional de la Fuerza, la coerción y armas de fuego en la policía de Catamarca, compuesto por 35 fs.; Legajo personal de la imputada F.G.S., compuesto por 364 fs.; Cuadernillo "Protocolo de uso racional de la Fuerza, la coerción y armas de fuego en la policía de Catamarca", compuesto por 20 fs.; lo que habilita, sabemos, su valoración.

Alegatos

El Ministerio Fiscal alega cronológicamente, partiendo de los sucesos del **Expte. N° 59/2021**, relatando que aquel 11/05/2015, aproximadamente a horas 11:00, N.P.d.V.A. fue interceptada en calle Florida y Avellaneda y Tula, y luego perseguida hasta el domicilio de calle Armando Correa 1470, en donde la procesada S. procedió a ingresar y ejerciendo violencia física e ilegítimamente la arrestó, trasladándola a la comisaría décima, privándola ilegítimamente de la libertad. Recuerda que ese día L.V.R. en compañía de N. se hicieron presentes en la comisaría décima aproximadamente a las 10 de la mañana a fin de solicitar un certificado de residencia, en virtud de que R. se encontraba en trámites para ingresar a la Policía de la Provincia. En esa circunstancia, siguiendo el relato de R. (fs. 08/09), incorporado a este debate con conformidad de partes, cuenta que detrás de ella ingresaba N.A., quien había tenido un cruce con la encartada, que le recriminó no haberla saludado, respondiéndole la denunciante que no tenía la obligación de hacerlo. Luego, encontrándose en el domicilio de N., dentro de los límites propios del mismo, ingresó la imputada, la tomó del cuello y retiró sin orden de autoridad competente, retirándola con violencia e introducida al móvil policial pese a que, tanto N. como su madre y R. manifestaron que sean cuidadosos porque se encontraba embarazada. Este procedimiento fue absolutamente ilegal desde el inicio.

Fue una persecución directa a dos personas. L.R. dijo que se subió al móvil para acompañar a N. -también lo dijo la imputada-, que fueron ingresadas a la sala de requisa y las hicieron desnudar; recordando que todos los testimonios señalan a una sola persona dentro de la sala de requisa y es la imputada. R. refirió que la imputada retira a N.A. de esa sala y la llevó hacia un baño. Todos los testimonios obrantes en la causa, R., Maldonado y la denunciante hablan de una persona alta, de características similares a la imputada; lo que termina por confirmarse con el reconocimiento en rueda de personas realizada por A. a fs. 79/79 vta. Todo ello surge por la negativa de una ciudadana de saludar. Como se verá más adelante, ello marca un patrón de conducta por parte de la imputada; el respeto que exige a los ciudadanos parece que no propio de su parte: “no me saludaste, vas a ir adentro”, “no te identificaste, vas a ir adentro”. N.A. refirió que efectivamente no la había saludado en oportunidad de ir a la comisaría décima acompañando a su amiga. Luego empieza un raid algo extraño. Intempestivamente se cruzan en Gobernador Rodríguez y 9 de Julio, toman por 9 de Julio en contramano para ir luego por calle Florida, por la mano correspondiente en busca de su domicilio, sito de calle Armando Correa N° 1470. Un detalle a tener presente: del Libro de Novedades, obrante a fs. 21, surge que a las 10:50 sale el móvil en el que iba la Oficial Vedia, la Cabo S., el Agente Cruz (chofer) y la Agente Tejada. A las 11 de la mañana, el Libro de Novedades registra el arresto de A. y R., es decir a los 10 minutos. No será que tal vez, pasaban por la calle Florida en moto volviendo de la casa de los padres en La Tablada, la encartada la vio y automáticamente salieron en persecución hasta el domicilio de N. 10 minutos pasaron desde la salida del móvil hasta el retorno nuevamente a la comisaría. No estaban haciendo un procedimiento normal, fueron en búsqueda de las dos chicas porque no la había saludado. El procedimiento no solo fue irregular sino además ilegal. La acompañante R., dicho por ella y también por la imputada, subió en calidad de acompañante, y debemos preguntarnos en qué momento se transforma de acompañante a calidad de arrestada. N.A. había manifestado que estaba embarazada, exhibiendo los estudios que así lo confirmaba, pero ello no importó. No se puede dudar de la agresión física a la que fue sometida, a fs. 14 se encuentra el informe médico suscripto por el Dr. Vega Ramírez quien describe “Hematoma en hemicara izquierda. Hematoma en órbita y parpado superior derecho. Hematoma en región escapular derecha. Al examen abdominal y pelviano no presenta signos de complicación de su embarazo. Presenta en este acto ecografías de fecha 10/04/15 y 05/05/15 que confirma gestación de aproximadamente 9 semanas”; que la Comisaría de la Mujer frente a semejante cuadro, no quiso recibirla. A fojas 44 se encuentra el acta de libertad personal de la denunciante realizada a horas 13:58. Respecto a su acompañante R., a fs. 50 está el acta de libertad personal realizada a horas 23:56. El acta inicial de actuaciones no dice mucho, sí que pasaban en contramano y terminan derivando en el art. 8 de la ley 4663, orgánica de la Policía de Catamarca: “...b) Arrestar a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medios de vida en circunstancias que los justifiquen o cuando se nieguen a identificarse. La demora o arresto del causante no podrá prolongarse más del tiempo indispensable para su identificación, averiguación de domicilio, conducta y medios de vida, sin exceder el plazo de veinticuatro (24) horas...”. R. estaba buscando

un certificado para entrar a la policía, todas las actas dicen que vivían en calle A.C. 1470. Se mencionó en el juicio la posibilidad de que en el medio de las dos mujeres perseguidas había una mochila, pero no hay en todas las actuaciones un solo secuestro, menos de una mochila; lo que habría sido el resorte de la aplicación del art. 8 de la ley mencionada. Si un ciudadano común no puede desconocer la ley, mucho menos los funcionarios y en este caso policiales. El 27/11/14 la Legislatura de Catamarca sanciona la Ley 5.429, publicada en el Boletín Oficial el 10/04/15, es decir que además esta ley ya estaba vigente al momento del hecho; ley que deroga la aplicación del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Policía. Concretamente el art. 24 reza: “El Sistema Policial Provincial está compuesto por las diferentes dependencias que componen el organigrama de la Policía de la Provincia de Catamarca, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Policial y la Ley del Personal Policial, en todo lo que no se contraponga con las normas de la presente ley”, en idéntico sentido el art. 181 respecto a que las normas mantendrán su vigencia en tanto no se opongan a la presente. Los arts. 43 y 44 dicen que el personal de la Policía de Catamarca no está facultado para privar de su libertad a las personas, salvo que durante el desempeño de tareas preventivas se deba proceder a la aprehensión de aquella persona que fuera sorprendida en comisión de un delito o contravención. Aquí la contravención quedó descartada; de lo contrario se debería haber aplicado la Ley de Faltas 5171. Por otro tanto, se mencionó el artículo 214 inc. 3 del CPP, lo que marca que sí hubo violación de domicilio, hay un reconcomiendo de la imputada: Dicha norma refiere el caso en que se introduzca en un local o una casa un imputado de delito grave a quien se persigue para su aprehensión, es la única justificación legal existente para violar el perímetro de un domicilio, y nada de esto hubo en este caso. Así también, en la actualidad, no se necesita tener ni 5 minutos a una persona arrestada para saber si está requerido o no por la justicia. La señora Maldonado, vecina de A. y R., en su declaración en debate dijo que había observado como los efectivos policiales habían ingresado y traspasado la reja, por supuesto que ello forma parte del domicilio, al respecto se encuentra consolidado por la jurisprudencia que las rejas y jardines son partes del domicilio. Hubo voluntad expresa de violar el domicilio, por las circunstancias del hecho fue intempestiva y en abuso de la función. La mención del art. 214 CPP es por algo, refiere que violó el domicilio porque iba en persecución, pero no había ninguna persecución, excepto la persecución por venganza. El entonces Principal Picón, nos dijo que recibe la novedad que habían entrado al domicilio, y si bien no estuvo en el procedimiento, era el oficial de mayor rango que estaba en la comisaría Décima. No mintieron ninguna novedad, ingresaron al domicilio sin orden de autoridad competente, y S. retiró del cuello a N.A., pese haberse anoticiado que estaba embarazada. Dicha maniobra parece ser reiterativa en la conducta de la imputada. Sostiene la acusación original, a excepción del delito de abuso de autoridad porque está comprendido en todas las acciones llevadas a cabo.

En relación al **Expte. N° 41/2022**, la Fiscalía asevera que el 14/08/21, a horas es 12:20 aproximadamente, la denunciante y víctima A.B. es privada de su libertad en forma abusiva por no haberse identificado, mientras estaba dentro de su propio negocio. De acuerdo a lo aquí conocido, un motociclista habría caído pasando la bocacalle de Sarmiento y Esquiú, producto de agua con detergente que habían tirado en la vereda.

No hubo denuncia ni requerimiento alguno por ese hecho; no obstante, la imputada S. se dirigió al negocio y le advirtió a su dueña, quien se sintió sorprendida. No existe contravención de esa naturaleza, el acta de actuación habla del art. 83 de la ley 5171. No parece que haya sido una conversación amable porque nadie se niega a decir “soy fulano de tal”. Si la falta de respeto disparadora fue no identificarse, cuando le piden a la encartada que se identifique dio otro nombre “Laura S.”, pese a ser funcionaria policial. De acuerdo a las características conductuales, la imputada había quedado resentida por la falta de respeto, esperando hasta la salida de B., quien cruzó la calle hizo una compra y al volver la agarró del cuello, ¿fue necesaria semejante violencia; era posible que B. se diera a la fuga?, claro que no. El estampillado contra el vidrio, tal como lo dijo Débora Tapia, debió ser tal intensidad, que a fs. 31/31 vta. -incorporada a debate- está la declaración de Silvia Alejandra Bracamonte, vecina que vive en calle Sarmiento 507, es decir casi al frente del negocio, quien refirió que escuchó un estallido, pensando que había sido un accidente. El Crio. Gral. en retiro efectivo Ángel Agüero mencionó que a su criterio era exagerada la situación. En el acta inicial de actuaciones le aplican una contravención del art. 83 que tiene pena de multa, ¿a dónde están las facultades que se extienden a partir del art. 48 de la misma ley? que, además, están desplazadas por la nueva ley 5429. No se sentó en esta sala de debate un solo testigo que pueda determinar la orden impartida, la posibilidad que se escape, o el motivo del uso desmedido de esa fuerza. No hay como justificar ese accionar por tirar agua con detergente en la vereda, sino toda Catamarca debería estar arrestada. Finalmente, Suárez dijo que no puede ser que la sociedad no haga nada frente a esto. Tapia dijo que cayó adentro del negocio y continuó con la práctica exagerada. Si ello resulta poco, a fs. 27 se encuentra el examen médico realizado por el Dr. Musri, del que surge: “Examen externo: mordedura de lengua con extenso hematoma sobre el borde izquierdo de la lengua, edema compresivo en músculos anteriores del cuello con dolor laríngeo a la deglución, distensión muscular en hombro derecho y en tobillo derecho con edema local en este último y dificultad para deambular por el dolor ligamentario. Sin otras lesiones. Data 48 hs. incapacidad 10 días, curación 20 días sujeto a evolución”; son lesiones leves pero complicadas. Por lo expuesto, considera que los hechos están probados y la autoría de la procesada. Ahora bien, en cuanto a la pena a imponer y conforme los arts. 40 y 41 CP, respecto de la extensión del daño causado, observamos en debate que A. y B. tienen secuelas emocionales de los hechos, se quebraron al declarar. Cuando las instituciones se ponen en crisis por las consideraciones de la sociedad, también es un daño. No todos los estamentos funcionales son iguales, un mal policía no puede ser el regente de la institución policial, es al revés. La sociedad está fragmentada y hasta atomizada, en lugar de ser una sola sociedad son sociedades que parecen querer ir desprendiéndose, así aparece una sociedad policita, una sociedad judicial, una sociedad ejecutiva, porque integrantes individuales de aquellas estructuras pueden actuar ajustados a derecho pero no son todos iguales; el accionar policial, por las características de la función, camina en una línea muy finita, pero eso no faculta ni garantiza de ninguna manera actuar contra derecho. A favor, la imputada no tiene antecedentes penales, pero si cuenta con un legajo complicado con problemas de conducta que le significaron días de arresto, pase a disponibilidad, retiro del arma. No

puede soslayar que del informe socio ambiental surge que la encartada no consume estupefacientes, no toma alcohol y tiene una situación de vida particular con cuatro hijos de los cuales tres conviven con ella, que es el sostén de la familia y ya en aquella oportunidad le costaba cubrir todas las necesidades con el sueldo que percibía. Le hubiera gustado escuchar algún reconocimiento del exceso en el ejercicio. A veces, se tiene la irresistible tentación de ejercer en la función, algunas actitudes de legendarios policiales que vemos, donde el orden es más importante que la ley, pero la realidad no es la misma. La justicia debe ser justicia y si uno de los agravantes que lleva esta causa es la venganza, no podemos hacer justicia con venganza, porque cualquiera sea la condena va a llevar insto una sanción administrativa que resulta ser una condena también y es la pérdida del trabajo. Por todo ello, solicita que G.F.S. sea declarada autora penalmente responsable de los delitos de Violación de domicilio (art. 150), Privación ilegítima de la libertad con fines de venganza (art. 142 inc. 1°), Vejaciones (144 bis inc. 2 CP) correspondientes al Expte. 59/2021; Privación abusiva de la libertad en concurso ideal con lesiones leves agravada por ser cometido por miembro policial en abuso de sus funciones (arts. 144 bis inciso 1°, 54, 92 en función del 89 y 80 inc. 9° CP), y Privación abusiva de la libertad (arts. 144 bis inciso 1° CP), en concurso real (art. 55 CP), correspondientes al Expte. 41/2022, todo en concurso real (art. 55 CP); condenándola en consecuencia a la pena de 3 años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por el doble de tiempo, con normas de conducta que establezca el Tribunal, solicitando se le prohíba el acercamiento a las víctimas, familiares y testigos de la causa. Es mi alegato.

Por su parte, **el patrocinante de la querella particular** adhiere a la acusación y a la pena solicitada por la Fiscalía, considerando que los hechos que se atribuyen a la imputada S. se encuentran plenamente probados y su participación. Los testigos fueron muy claros, quedando en evidencia el mal manejo de la imputada en las situaciones juzgadas. Quedó acreditado que la imputada S. en todo momento fue superada por las situaciones, en ambos hechos. Lo que es peor, fue superada por sus propias emociones. En su legajo de policía, elemento probatorio qué obra por cuerda del principal, haciendo un recorrido superficial, sumó desde el año 1999 hasta el año 2021, 74 días de arresto, una falta grave por la cual le fue retirada el arma, un pase a disponibilidad y un informe psicológico negativo. Entre el hecho que tuvo N.A. y su patrocinada B., tuvo 31 días de arresto según consta en el legajo policial. Es decir que S. no es una persona apegada a las reglas, considera que las reglas no deben aplicarse a ella. El día 30/10/15 según el informe psicológico que consta en el legajo enumerado con letra "S N° 62" surge que la señora S. sufre "ansiedad", que tiene "dificultad en el control de los impulsos", lo que nos muestra un pantallazo de la realidad del porqué S. se encuentra hoy acá: "inestabilidad emocional", y lo que más le llama la atención es el "mecanismo disociativo"; esto es grave, dicho por psicólogos a los que consultó: significa que la mente se desconecta de la realidad. Se pregunta ¿cómo sociedad queremos que una persona con estas características nos cuide?, ¿nos vamos a someter a su cuidado?, ¿le deberíamos dar un arma a una persona con este diagnóstico o con este informe?, claro que no, no es prudente hacerlo. Concibe que S. debió dejar de ser policía hace rato, hace años. Se pregunta si en lugar de estas situaciones, se podría estar discutiendo un

homicidio porque con ese diagnóstico y con un arma de fuego, vaya a saber Dios lo que podría haber pasado. Los testigos que vieron y oyeron el hecho, más los testigos policías que pasaron por acá, manifestaron que el hecho fue mínimamente irregular, tal como no lo quería admitir el testigo Ulivar y que, en definitiva, terminó haciéndolo. No debería haberse puesto en marcha el protocolo de uso de la fuerza puesto que no hubo ningún tipo de agresión por parte de su patrocinada. La imputada dejó de lado todos los protocolos atinentes al manejo de la fuerza y en consecuencia hizo un mal manejo de ella. Este mal manejo de la imputada S., le ocasionó a la señora A. en su momento y a B. después, daños y lesiones en su cuerpo como también psicológicas; ello consta en los certificados de los profesionales e incorporados a debate. Si este tipo de hechos, está protagonizado por quien se supone que nos debe cuidar o proteger, evidentemente tenemos un problema como sociedad, tal como lo manifestó el Sr. Fiscal. Suponemos como sociedad e individuos que a la policía como institución se le da el monopolio del uso de la fuerza porque ellos pueden usar armas, pero evidentemente este monopolio debe ser aplicado con criterio, oportunidad y respeto. De no aplicarse estos tres elementos, criterio, oportunidad y respeto, estaríamos en una especie de lejano oeste, la ley del más fuerte, el que tenga armas dicte su propia ley, dejando de ese modo desprotegidos a los ciudadanos que carezcan de uniforme y arma. Entendiendo que estas situaciones no pueden volver a suceder, habiendo solicitado el Sr. Fiscal una condena en suspenso y expuesto sus argumentos a los que adhiere, refiere que la justicia no debe ser una venganza, pero tampoco una revancha. La fe depositada en la Policía como institución debe ser restituida y este es el momento para hacerlo. Por lo tanto, adhiere a la acusación y a la pena solicitado por el Ministerio Fiscal. Son sus conclusiones.

Finalmente, **la Defensa** respetuosamente disiente con lo manifestado por los acusadores. El MPF tuvo por acreditado el Hecho nominado primero (Expte. 59/2021) -relata el hecho descrito en la pertinente requisitoria fiscal-, conclusión que no se condice con la realidad, toda vez que no se compadece con los elementos de la causa. Suscribe que la policía no debe actuar así, defiende a muchísimas personas y se cansan de arrestar en averiguación del hecho -“sin ir más lejos, anoche molieron a palos a un chico y nunca pasa nada, acá pasó porque se viralizó un video si no, no pasa nada”-, pero los testimonios de las Srtas. A. y R. tuvieron fisuras. Sí fueron coherentes, lógicas y razonables las declaraciones realizadas por el hoy Crio. Picón y la Oficial Vedia que estaba a cargo del procedimiento en ese entonces, quien manifestó que estas dos personas cruzaron en contramano y llevaban una mochila o alguna cosa; es decir que la policía persiguió a estas personas que iban con algo sospechoso y cumplieron su función. Continuando con el procedimiento, se persiguió, si se quiere, a estas personas que podrían haber cometido un delito, se las arresta y por ello violación de domicilio no corresponde, en todo caso la figura aplicable es la de allanamiento ilegal. Y para que el caso que hayan entrado y que no está probado, lo hicieron en cumplimiento del deber, arrestaron a las personas y las llevaron. Por otro lado, Picón fue totalmente claro cuando dijo que no escuchó nada y que no entró a la requisa y que la Oficial Vedia tácitamente impartió la orden; entonces estamos hablando de un procedimiento regular, no irregular. Considera que prevalece la duda, que no se ha arribado, respecto al primer

hecho, al grado de certeza apodíctica necesaria para que su asistida sea condenada por los delitos que se le atribuyen. Comparte el retiro de la acusación fiscal respecto al abuso de autoridad, y no hay privación ilegítima de la libertad. Las declaraciones de las víctimas ofrecieron muchas fisuras y ante la duda insuperable y razonable no podemos condenar con tanta orfandad probatoria porque si no entraríamos en arbitrariedad. Con respecto a los Hechos nominados segundo y tercero (Expte. 41/2022), de los cuales son víctimas las Sras. B. y G., entiende que hubo una orden emanada de un superior, que el ex Jefe de Policía fue claro en sus apreciaciones, dijo que existía una contravención cuando se negaban a dar los datos filiatorios. Lamenta profundamente el infortunio de la Sra. B. si sufrió lesiones, pero jamás hubo intención por parte de su asistida, sino el fiel cumplimiento del deber frente a una orden impartida del superior, hay obediencia debida de la policía. Se la está tratando como un verdadero monstruo, pero es mamá de 4 hijos, es una persona que cumplió acabadamente sus funciones. Observa una hipocresía muy grande porque hay hechos mucho más graves que duermen en los cajones. Por otra parte, conforme al sistema acusatorio y la paridad de armas, la magistratura no puede ir más allá de lo que la Fiscalía acusa ni tampoco extrapetita, toda vez que no escuchó referencia alguna del hecho que tuvo como víctima a G. por parte del Sr. Fiscal de Cámara. Cree que su asistida ha ejercido sus funciones dentro de la legalidad. Por ello, considera que en relación a estos hechos tampoco se ha arribado al grado de certeza apodíctica necesaria para que sea condenada. Condenan pruebas, no la prensa, la presión, ni las conclusiones de las partes que no se compadezcan con los elementos de la causa. Por lo tanto, solicita la absolución por el beneficio de la duda en beneficio de su asistida por entender que no se ha arribado al grado de certeza apodíctica necesaria para esta instancia procesal y en cuanto a la honorabilidad reitera que lamenta profundamente lo vivido, fue involuntario y sin intención. Es todo.

Por último, concedida la última palabra a la acusada, manifestó: “que se haga justicia, nada más”.

VOTO DEL DR. LUIS RAÚL GUILLAMONDEGUI:

PRIMERA CUESTION:

Valoración crítica de la prueba

En camino a dar respuesta al primer interrogante planteado y conforme el material probatorio debidamente incorporado, arribo a la conclusión que tanto la existencia material de los hechos incriminados como la autoría material y responsabilidad penal de la traída a juicio, con la salvedad que haré respecto del Expte. 59/2021, han quedado debidamente demostrados con el grado de certeza requeridos por esta instancia procesal.

A) Expte. N° 59/2021:

En relación a ambos extremos de los hechos juzgados, razono que resultan comprobados a través de distintos elementos de mérito, partiendo de la **Denuncia de la Sra. N.P.d.V.A.**, quien manifestó que el día 11/05/2015, a las 11:00 horas aproximadamente, acompañó a su amiga L.R., con su mismo domicilio, a la Comisaria Seccional Décima, a solicitar un certificado de residencia; al llegar a la dependencia policial observó a cinco policías uniformados, apoyados en el móvil policial que se

encontraba en la vereda; que pasó sin saludar, e inmediatamente *“una mujer policía ingresó por atrás mío y empezó a insultarme y decirme que era una mal educada, que la debía saludar antes”*, para después de un cruce de palabras con ella, retirarse de la dependencia, con su amiga, a bordo de una motocicleta. Agrega que al hacer unas cuadras, se encuentran de frente con el móvil policial en la intersección de calle 9 de julio y avenida del Cementerio, que al ser reconocidas les *“tiraron la camioneta”* y comenzaron a seguir las, volviéndole *“a tirar la camioneta”* mientras lo hacían por calles Florida y Avellaneda y Tula, hasta que lograron interceptarlas a dos casas de su casa, por lo que *“ingresé rápidamente para que no me detengan”*, que *“por detrás de mí ingresó una mujer policía...delgada, alta...”* y otro policía, que *“estos dos policías ingresaron y me sacaron del interior de mi casa -sita en calle A.C. N° 1.470- y me subieron al móvil policial”*, donde le pegaron, y al ver su amiga la situación, sube voluntariamente para acompañarla, pero *“era conmigo la bronca”*. Que las llevaron a la Comisaría Décima, que *“en la habitación de la requisita me pegaron”* delante de su amiga, que no le creyeron que estaba embarazada y le volvieron a pegar; que después la trasladaron a la Comisaría de la Mujer, donde no la quisieron recibir por los golpes que tenía, que la notaron con una pérdida y la llevaron a Sanidad Policial, donde el médico les dijo que le den la libertad, lo que se concretó a las 14:30 horas aproximadamente. Finalmente resalta que *“la que se la agarró conmigo es la policía... la que no saludé cuando ingresé por primera vez a la Comisaría.”* (fs. 01/02).

Las circunstancias mencionadas en la notitia criminis resultan plenamente ratificadas por **las sinceras y sentidas palabras de N.A. en el plenario**, donde además de sindicarse a su agresora, nos aporta detalles que nos permiten situarnos en el contexto fáctico, partiendo del singular incidente en la entrada de la dependencia a raíz de la falta de saludo de A. a S., que, en definitiva, motoriza los sucesos inmediatamente posteriores.

De hecho, la cuestión de “la falta de saludo” estuvo presente en el devenir de los (evitables) eventos siguientes, incluso en el momento mismo de las agresiones físicas en la sala de requisita, la mención por parte de la imputada de: *“en donde vos me veas, me vas a saludar”*, no hace más que acreditar notoriamente el sentimiento que la llevó, movilizándolo a toda una comisaría, a excederse en sus funciones.

Y digo esto porque, recordando el detalle temporal del **Libro de Novedades** resaltado por el Fiscal, luego del incidente, el móvil policial, con S. a bordo, salió presurosamente a buscar a la “mal educada” y su compañera, y tuvieron éxito a los pocos minutos (fs. 21); derrumbándose la excusa ensayada de que el patrullero se encontraba realizando recorridos de prevención.

Salieron en su búsqueda, reitero; las pruebas, concatenadamente, así lo indican; por lo que debe descartarse la pretensa justificación ensayada de un procedimiento preventivo legal, toda vez que la persecución, recordemos, se inicia, tal la tesis defensiva, por una casual contravención vial (“ir en contramano”; por sectores de la ciudad de menor tránsito, donde no suele haber señalización, y que en cierto modo termina imponiéndose el arraigado uso vecinal de la costumbre), que posteriormente se procura reforzar con la supuesta posesión de un elemento sospechoso (“una mochila” que llevaban en medio de las dos -de ser cierto, probablemente para evitar un arrebato;

lo que se facilitaría si la llevara la acompañante en sus espaldas-, que nunca fue secuestrada, y que hasta el día de hoy nadie sabe de ella), que, a la postre, termina avalando el ingreso intempestivo a un domicilio por venir en persecución de “una imputada de delito grave”.

¿ Delito grave ?

No saludar, ir en contramano, llevar una mochila...

Desproporción y exceso.

Dos palabras que, recurrentemente, atraviesan, mi mente, merced a los sucesos convocantes.

Tal raciocinio me permite, sin más, descartar la previsión del art. 214 inc. 3 CPP, sustentada por la defensa.

Retomando la reconstrucción conceptual de los eventos en análisis, los dichos de A. encuentran pleno respaldo en el testimonio de la **Srta. L.V.R.**, incorporado con conformidad de partes, quien refiere que ese día (11/05/2015), le pidió a N. que la acompañe a la comisaría décima por un trámite, que al frente de la dependencia había varios uniformados, que ella saludó e entró primero, y detrás su amiga, quien venía escribiendo con su celular, ingresando inmediatamente una policía, que le dice a N.: “*che vos no sabes saludar*”, a lo que su amiga le responde que no era una obligación, y aquella le dice: “*yo te voy a enseñar a respetar*”, por lo que deciden retirarse en la moto (fs. 08/09).

Instantes después, menciona R., se encuentran con el móvil policial, y como estaban cerca de la casa siguen su marcha, y ya en el domicilio sito en calle N.C. 1.470, su amiga entra a su casa y por detrás, “*sin pedir permiso ingresa corriendo una de ellas y la toma del cuello a N. y la comenzó a ahorcar y la llevaba a la rastra hacia el móvil... le dije que no le haga así que estaba embarazada, lo mismo la llevó... y N. como se resistía... le pegaba codazos, trompadas*”, que salió una vecina que le decía que no le pegue que estaba embarazada. Que allí ella se acercó y les dijo que quería acompañarla a su amiga, y las llevaron a la comisaría, donde las hicieron ingresar a la sala de requisita y aquella mujer policía que cargó a N. les dice que se saquen la ropa y después le pegó una cachetada en la cara a N., mientras le decía: “*te voy a enseñar a respetar*” (fs. 08/09); verbalizando S. las razones que impulsan su arbitrario accionar.

Luego “*otra cachetada*” más, narra R., para después contar que trasladan a N. a otra sala, escuchando “*golpes y gritos de N.*”, y pasados unos minutos, verla “*golpeada el ojo, los pómulos, le sangraba la boca*” (fs. 08/09); impresiones que se coinciden con las partes del cuerpo de A., informadas en el correspondiente **examen médico**: “...1) Hematoma en hemiraca izq. 2) Hematoma en órbita y párpado sup. Derecho. 3) Hematoma en región escapular der.”; lesiones que demandan para su curación un tiempo aproximado de 5 días (fs. 14).

Continúa la testigo relatando lo del médico y el incidente en la Comisaría de la Mujer, para finalmente señalar que la policía que “*la tenía del cuello a N. y le pegó en todo momento y estaba empecinada... era alta de 1,70 aprox., delgada, pelo lacio...*” (fs. 08/09); descripción física que concuerda con la procesada.

A lo precedente, se suma el testimonio de la **Sra. Lorena Paola Maldonado**, vecina de A., quien espontáneamente recordó que hace un par de años hubo un

incidente al frente de su casa, entre N., que estaba embarazada, y la policía, que se la terminó llevando en el móvil.

Ante la falta de memoria de la testigo, a instancias de la Fiscalía y con conformidad de la defensa, se incorporó al plenario el siguiente tramo de su testimonio: "... Resulta que el día de ayer 11/05/15 a horas del mediodía aproximadamente circunstancia que me encontraba en mi casa, más precisamente en la vereda, es donde pudo apreciar que por calle Florida y Armando Correa circulaba una moto el cual era conducida por L.R. y con ella venía N.A., es donde veo que una camioneta de la Policía venía detrás de ellas y le aceleraba la camioneta, luego al llegar L., ingresó a la casa, la cual queda frente de la mía, el móvil paró la marcha frente de la vivienda, se bajaron tres personal uniformados de sexo femenino y un masculino, ingresaron sin golpear las manos y comenzaron a discutir, es donde pude observar que una de las policías la agarró del cuello a N., la llevó ahorcándola hacia el móvil, ella gritaba que no le pegue que está embarazada y L. le decía es verdad no la golpeen, es donde salió la madre de N. y también le decía está embarazada, que no le pegue, y en el forcejeo pude observar que a N. la golpearon para subirla al móvil..." (fs. 07/070 vta.); aseverando Maldonado que: "es lo que vio".

Tal testimonio no hace más que corroborar el relato de N.A., respecto del violento procedimiento con el que se inició su privación ilegal de la libertad por parte de la policía, pero siempre con el protagonismo excluyente de S., quien ingresó a la vivienda -circunstancia señalada por A. y R., también precisada por Maldonado: "*ellos ingresaron*"; y hasta admitida por el Of. Picón: "*Que se generó un forcejeo y las arrestan, que la sacan de adentro de la casa, todo ello según lo que le dijo la Oficial de Servicio*" (en referencia Vedia), y la misma procesada al pretender ampararse en las previsiones del art. 214 inc. 3 CPP-, aprehendió sin motivo alguno y trasladó a la dependencia policial a A.

Al respecto, vale traer a colación las manifestaciones de A., quien a instancias de la Fiscalía precisó que "***en ningún momento le dijeron el motivo del arresto y que no le mostraron ninguna orden judicial***".

El resguardo defensorista también se derrumba cuando pretende cimentar la actuación funcional de la procesada bajo la figura del arresto con la finalidad de conocer antecedentes y medios de vida de la persona (art. 8 b) Ley Orgánica de la Policía de Catamarca) -medida coercitiva de dudosa constitucionalidad-, toda vez que, del devenir de los acontecimientos, quedó claro que la policía interviniente sabía desde un principio quiénes eran A. y R., ya que **en todas las actuaciones contravencionales labradas figuran sus nombres, DNI, domicilio y ocupaciones** (fs. 38/50); y por supuesto, con los medios tecnológicos existentes, se puede conocer, sin demora, la existencia de cualquier requerimiento judicial en su contra.

Y refuerza aún más la ilegalidad del procedimiento, un detalle de la samaritana L.R. -de "acompañante", en un santiamén, pasó a "arrestada"-, quien permaneció casi 13 horas privada de su libertad, solo por procurar salvaguardar a su amiga N.A. (fs. 50).

Aprecio que de las valoraciones precedentes quedó totalmente comprobado la existencia material de los sucesos incriminados; mientras que **la participación de la imputada S.** en los mismos, además del testimonio indicante de la víctima, también

resulta consolidado con los dichos de R. y de la vecina Maldonado (“...la persona que tenía del cuello a N. era alta de 1,70 aproximadamente, delgada...”, fs. 07/07 vta.), amén de situarse ella misma en los distintos escenarios delictivos.

Por otra parte, la Srta. A., mediante un **Reconocimiento en rueda de personas** -practicado a solo tres meses del hecho-, señaló con precisión la persona que la agredió, a pesar que, en ese acto, la imputada tenía otro color de cabello: “antes, en el momento de la agresión tenía el pelo de color negro y que ahora se encuentra teñida de rubia” (fs. 79/79 vta.); proceder que no deja de comportar *un indicio de mala justificación*.

A los fines de prevenir eventuales equívocos, debe quedar claro que la funcionaria policial que de hecho privó ilegalmente de la libertad a las Srtas. A. y R. fue la imputada G.F.S. y que lo hizo movilizada por sentimientos de venganza a partir del incidente de la falta de saludo, sin perjuicio de que a posteriori, el superior jerárquico lo haya formalizado en las actuaciones; y por otro tanto, debe quedar en claro que el accionar arbitrario y abusivo de las facultades legales conferidas a S. no puede, bajo ningún concepto, ser justificado por el ejercicio legítimo de un cargo -ya que a partir del exceso funcional probado, deja de ser legítimo¹-, ni mucho menos excusado por considerarse que aquella actuó bajo obediencia debida, ya que, por un lado, no consta ninguna orden de privación de la libertad dada por un superior jerárquico -que, sabemos, en el caso que esta fuere notoriamente ilegal, no obliga al inferior; y en caso que así fuera y se ejecute, generaría responsabilidad penal para ambos-², y por el otro, tal lo adelanté, fue S. quien de motu proprio perfeccionó fácticamente el abuso funcional.

Por todo ello, después de realizado el debate y conforme el material probatorio habilitado, **ha quedado debidamente acreditado** que: “Que el día 11 de mayo de 2015, entre las 10:30 y 10:50 horas aproximadamente, L.V.R. y N.P.d.V.A. fueron a la Cría. Secc. Décima de esta ciudad a realizar un trámite, que al ingresar la primera saludó a un grupo de policías que estaban frente a la dependencia, no así la segunda; lo que motivó que la policía G.F.S. reprendiera a A. (“che vos no sabes saludar”, “yo te voy a enseñar a respetar”), decidiendo las jóvenes marcharse en motocicleta. Minutos después, antes de las 11:00 horas aproximadamente, son interceptadas por el móvil policial en una intersección cerca de su casa, por lo que deciden seguir hacia su vivienda, mientras el móvil iba por detrás; y al llegar al domicilio, sito en calle A.C. N° 1470, A. ingresa y por detrás lo hacen unos policías, entre ellos S., quien, desplegando fuerza, la atrapa y la saca de la morada, para luego violentamente subirla al móvil -al que voluntariamente, sube R.- y proceder a su traslado, mientras la golpeaba a A., a la mencionada dependencia, donde ingresan en calidad de arrestadas a las 11:00 horas, tal lo registrado en el Libro de Guardia; medida coercitiva ejecutada por S., sin causa legal ni respetando las formalidades legales. Ya en la comisaría, S. las condujo a la sala de requisa y le pegó una cachetada a A. mientras se desvestía, manifestándole: “en

¹ “En el desempeño de un cargo público es frecuentemente necesaria la afectación de derechos de terceros (ej.: arrestos, detenciones, allanamientos de moradas, etc.) que se hallaran justificadas en la medida en que hubieran sido cumplidas legítimamente, es decir con competencia material (material y territorial), con satisfacción de las formas esenciales que exijan las leyes u ordenanzas aplicables (ej.: el escriturismo en las órdenes que se impartan para privar de libertad a alguien), y además, que hayan sido necesarias y proporcionadas a los mismos intereses en juego”; lo que, a todas luces, no ha sucedido en autos (DE OLAZÁBAL, Julio, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019, p. 203).

² Sobre los requisitos de la orden y el alcance de la obediencia debida, *Ibíd*em, pp. 204-205.

donde vos me veas, me vas a saludar” -revelando el sentimiento que, desde el inicio, impulsó su accionar arbitrario-, para luego llevarla a otra sala, donde volvió a agredirla físicamente, ocasionándole las lesiones informadas en el examen médico de fs. 14.”; dando cumplimiento a previsiones legales (art. 403 CPP).

Así las cosas, arribo a la conclusión apodíctica de que los hechos existieron, y que la procesada G.F.S. fue quien intencional, injustificada y penalmente responsable, los cometió; respondiendo así, afirmativamente, a la cuestión convocante en relación al **Expte. N° 59/2021.**

ASÍ DECLARO.

B) Expte. N° 41/2022:

La existencia material de los hechos resulta comprobada por distintos elementos de mérito, tomando como punto de partida la **Denuncia de la Sra. A.M.B.**, quien manifestó que el día 14/08/2021, a las 12:20 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba afuera de su local comercial (“Ch.”), sito en calle Sarmiento N°... de esta ciudad, la policía G.F.S. -quien se habría identificada más temprano como “Laura S.”; de hecho, la denuncia es en contra de una persona con ese nombre- la agarró desde atrás, por la espalda, sin que ella se percatara y la “*estampilló*” contra el ventanal de un kiosco de la esquina (“Ciberia”, sito en la intersección de las calles Sarmiento y Esquiú), manifestándole: *“Te arresto por no haberme dicho tu nombre”*; produciéndose un forcejeo, por el que terminan ingresando al kiosco mencionado, ella asfixiada por tal maniobra y la gente que estaba en el lugar diciéndole a la policía que la deje de tratar abusivamente, que la suelte, *“pero seguía encarnizada”* (*“Recuerdo haber visto sus ojos con mucho odio, cosa que me generaba miedo”*), y que los policías que estaban con ella no hacían nada para pararla. Agrega que llegó el móvil policial y la trasladaron a la comisaría primera, donde también llegó su empleada P.G. *“por no haberle querido dar el nombre esta persona”*, a y que S. se desenvolvía en forma prepotente con ella (fs. 01/02).

Señala que su denunciada le “dejó marcas en el cuello, me duele todo el cuerpo y tengo inflamado el tobillo derecho” (fs. 01/02); menciones que son coincidentes las partes afectadas de su organismo, tal el **examen médico forense**: “mordedura de lengua con extenso hematoma sobre borde izquierdo de la lengua, edema comprensivo en músculos anteriores del cuello con dolor laríngeo a la deglución, distensión muscular en hombro derecho y en tobillo derecho, con edema local en este último y dificultad para deambular por el dolor ligamentario... Incapacidad: 10 días, Curación: 20 días, sujeto a evolución” (fs. 27); tenor compatible con el texto del **informe médico policial**, realizado inmediatamente después del evento en análisis (fs. 21).

La Sra. B. al final de su exposición considera que: *“Todo esto se debió a que a horas 09:30 aparentemente del día 14/08/2021, se cayó un chico en la esquina de Sarmiento y Esquiú, y se habría caído porque la vereda estaba mojada. Es por esta razón, es que a los pocos minutos viene mi denunciada y me dice que por culpa nuestra se había caído un muchacho en motocicleta. Esto me lo dijo a mí y a mi empleada P.G. Nos manifestó que dejemos de regar la vereda con detergente, siempre de mala manera. Luego nos dijo que les pasemos nuestros nombres, a lo que ambas le dijimos que no, que no se los íbamos a dar”*, agregando: **“Le pregunté cómo es su nombre y esta nos respondió**

que su nombre era Laura S.”, que *“Ofuscada se retiró del lugar y pasaba a cada rato por mi local comercial de manera amenazante hasta que me agarró de atrás a horas del mediodía.”* (fs. 01/02).

Las circunstancias mencionadas en la notitia criminis encuentran su correlato en **el testimonio brindado por B. en audiencia**, apreciándose sinceras sus palabras desde el dolor y la humillación provocadas por el alevoso atropello policial cometido por la imputada (pérfido accionar también señalado por la testigo **María Deolinda Suárez**: *“la policía la dejó cruzar calle Esquiú e iba detrás de ella y luego la agarró del cuello con la mano para atrás”*), sin olvidar su mirada cargada de odio y su singular manifestación: *“te arresto porque no me dijiste tu nombre”*, antes de estampillarla violentamente contra un vidrio lateral del kiosco “Ciberia”; estampido que no solo escucharon los que estaban en inmediaciones de aquella intersección céntrica (como lo indicara la **Srta. Débora Magali Tapia**), sino también algunos vecinos de edificios próximos, tal lo mencionó la **Sra. Silvia Alejandra Bracamonte**: *“siento un estruendo, como en esa esquina es habitual que haya accidentes automovilísticos pensé que eso había sucedido... escuché gritos desesperados pidiendo auxilio... pudiendo reconocer la voz de A.B... pude ver cuando una oficial de policía tiró a A. al piso mientras colocaba su brazo alrededor del cuello...”* (fs. 31) -incorporado a debate con conformidad de partes-; expresiones que nos permiten dimensionar el elevado grado de violencia desplegado, a partir del alevoso y prepotente accionar aludido.

Las incidencias en examen, también, resultan corroboradas por **el testimonio de Sra. P.C.G.**, quien nos contó lo de la limpieza de la vereda y la caída en motocicleta de un joven, 30 metros después del negocio -lo que nos invita a colegir que no fue por el agua jabonosa, sino, en todo caso, por arena en la calle, como lo conjeturó B.-, y el primer contacto con la imputada, quien se individualizó como “Laura S.” -lo que también resaltó su jefa en la denuncia y reiteró en audiencia-.

Vale traer a colación lo del incidente temprano, que hasta implicó la llegada de un par de efectivos al comercio de B. minutos después, toda vez que aquello es lo que, cerca del mediodía, termina provocando una movilización policial de magnitud inusitada.

G. luego nos narró que minutos después del mediodía, después de escuchar los gritos de A., que había ido a la verdulería de la esquina de Sarmiento y Esquiú, al arribar al teatro de los acontecimientos, observa el primer acto de la obra de S.: *“tenía a su jefa tirada en el piso y ahorcándola por detrás, en total crisis de nervios”*.

Y tal contexto de violencia inexplicable, luego se traslada un par de metros más allá, por calle Sarmiento y en dirección a la plaza central, con la misma protagonista, quien va por su segundo acto; empleando la misma técnica de agarre, explicada por el Of. Ulivar en el plenario, en contra de G.; despliegue funcional filmado, asentado en el **Acta de visualización** (fs. 63/63 vta.) y reproducido en los **vídeos** contenidos en el soporte incorporado, amén de **ilustraciones** que acompañan a **crónicas periodísticas** (fs. 65/68), que, en su conjunto, me eximen de mayores definiciones.

Y en tanto uno como otro incidente, tal lo reconocieron las damnificadas, **sin que existiera una orden dispuesta por autoridad competente** que justifique tales privaciones de sus libertades ambulatorias.

“Limpiar la vereda con unas gotas de detergente (en plena pandemia)” ... “No identificarse” ... (a pesar de ser trabajadoras -una de ellas, propietaria, según sus dichos-, de un local comercial céntrico de años; que debería presumirse conocido por la imputada en razón de trabajar como consigna en la cabina de la esquina de Sarmiento y Esquiú -a metros del lugar-, tal lo admitió en su descargo).

Desproporción.

Empleo de técnica de agarre en el cuello por detrás, intempestiva y violenta; y aprovechando una situación de inadvertencia y descuido de sus destinatarias en un contexto de no agresión de su parte, ni riesgo para la fuerza de prevención -recordemos las explicaciones del Of. Ulivar sobre el gradual uso racional de la fuerza pública-.

Exceso.

Dos palabras que, adelanté, sobrevuelan el examen de los hechos traídos a juicio.

También cimientan la existencia del abuso funcional perpetrado por S., los claros dichos de las testigos **María Deolinda Suárez** y **Débora Magali Tapia**, tal lo adelanté; y sus repercusiones, al extremo que, anoticiado casualmente, el entonces Jefe de Policía de la Provincia, el **Crio. Gral. ® Ángel Ignacio Agüero** se constituyó en la comisaría primera y después de disculparse ante las ciudadanas, ordenó, por la vía correspondiente, su inmediata libertad; a quienes, según **copias pertinentes del expediente contravencional** (fs. 14, 18 y 19), se les imputaba la falta prevista en el **art. 83 del Código de Faltas** provincial, castigada con **pena de multa** (Ley 5.171)³.

Vale señalar que el **Acta inicial de Actuaciones** (fs. 19/19 vta.), deja constancia que requerida sobre el motivo o justificación del arresto de B. y G., la Cabo F.G.S. narró el temprano incidente de la limpieza de la vereda y del derrape de la motocicleta, agregando que al mediodía y cerca de la verdulería de la esquina de Esquiú y Sarmiento, B. **“empieza a vociferar insultos mientras la filmaba con su teléfono celular”**, actitud que **“le causó molestia... por lo que debió proceder al arresto de la misma”** (sic).

Al respecto, el ex Jefe de Policía de la Provincia nos ilustró, más allá de la claridad de la ley⁴, que la normativa *“autoriza el arresto cuando existe un riesgo serio e inminente que el contraventor va a eludir la justicia o cuando el hecho tenga una gravedad tal que así lo amerite”*, agregando que *“en el caso particular cree que pudo existir otro procedimiento para identificar a la persona, tenía local comercial en donde estaba trabajando permanentemente, no era algo grave que pudiera sospecharse que pueda fugarse”*.

Desproporción y exceso...

No debemos olvidarnos que nuestra Carta Magna establece los presupuestos y formas de privación de libertad de las personas, y que aquellos deben tenerse presente en todos los procedimientos, incluidos los contravencionales.

³Art. 83. - El que arrojar a la vía pública o sitio común o ajeno, cosas que pudieran ofender, ensuciar o molestar a las personas, será sancionado con multa de tres a seis Unidades de Multa (3 a 6 U.M.).

⁴ Art. 48. - El funcionario policial que comprobare la comisión de una falta estará obligado a intervenir, a efectos del restablecimiento del orden. Pero si existen motivos fundados para presumir que el imputado intentará eludir la acción de la justicia, o si el mismo se encuentra en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, o si así lo exige la índole y gravedad de la falta, el funcionario interviniente procederá a su arresto inmediatamente, el que en ningún caso podrá superar el término de ocho (8) horas.

Así las cosas, considero que la existencia material de los eventos analizados ha quedado debidamente probada; al igual que **la participación de S.** en los mismos, conforme los testimonios incriminantes de las víctimas y de los testigos Bracamonte, Tapia y Suárez, además que aquella se situó por sí misma en el escenario criminal.

También debemos recordar el detalle resaltado por las comerciantes cuando, temprano, le pidieron **el nombre a la procesada**; quien se identificó como **“Laura S.”** -de hecho, las denuncias radicadas son contra “S. Laura”; fs. 01/02 (B.), fs. 06/07 (G.)-; particularidad que comporta **un indicio de mala justificación**, ya que no concurren aquellas situaciones extremas de riesgo para el personal policial que pudieran excusarla de dar su nombre verdadero, ilustradas por el Crio. Gral. Agüero.

Y a la perfidia de su accionar, también invito a recordar otro detalle mencionado por B. y G., esto es, aquel de que S. toda la mañana, después de la primera intervención, se “paseó” por el frente del negocio, si se quiere, tal un animal de caza a la espera de que su presa salga de la guarida -si se me permite, la metáfora-; reflexión que ilustra ciertas características de su personalidad, a justipreciar en la ulterior cuestión convocante.

A los fines de prevenir eventuales equívocos, reitero lo razonado anteriormente, debe quedar claro que la funcionaria policial que de hecho privó ilegalmente de la libertad a las Sras. B. y G. fue la Cabo G.F.S., movilizada por el incidente temprano, sin perjuicio que a posteriori, por razones formales, un superior jerárquico lo haya formalizado en las actuaciones correspondientes; y por otro tanto, debe quedar en claro que el accionar arbitrario y abusivo de las facultades legales conferidas a S. no puede, bajo ningún concepto, ser justificado por el ejercicio legítimo de un cargo -ya que a partir del exceso funcional probado, deja de ser legítimo-, ni mucho menos, eventualmente, excusado al considerar que aquella actuó bajo obediencia debida, ya que, por un lado, no consta ninguna orden de privación de la libertad dada por un superior jerárquico -que, sabemos, en el caso que esta fuere notoriamente ilegal, no obliga al inferior -, y por el otro, tal lo adelanté, fue S. quien de motu proprio perfeccionó fácticamente el abuso funcional.

Al respecto, la imputada como la defensa argumentaron que S., frente a una afectación al orden social, nada podía hacer nada por sí y que solo actuaba si recibía órdenes de su superior; raciocinio carente de peso convincente, ya que la misma normativa policial así lo impone como un deber derivado del rol funcionario policial, sea cual fuere su grado (art. 2 y cc. Ley Orgánica de la Policía), incluso pasible de delito penal en caso que no lo hiciere (art. 249 CP); tal como también lo explicó el plenario el Crio. Gral. ® Agüero.

Por otro tanto, obra denuncia penal por parte de la Sra. B, (fs. 01/02); instando la persecución penal estatal en relación al delito contra la integridad personal sindicado (art. 72 inc. 2 CP cc. art. 6 CCP).

Por todo ello, después de realizado el debate y conforme el material probatorio habilitado, razono totalmente comprobadas las conductas criminales analizadas, sin perjuicio de que la Fiscalía, al momento de sus alegatos, nada dijo respecto del hecho sufrido por G.; quizás por un olvido involuntario que, como lo precisó la defensa, no puede ser suplido por el Tribunal; imponiéndose, por tanto, la absolución de S. en

relación al Hecho nominado segundo, conforme las reglas del sistema adversarial y doctrina judicial vigente (CSJN, “Tarifeño”, 28/12/89; fortalecido a partir de “Mostaccio”, 17/02/04 y fallos posteriores).

Así las cosas, arribo a la conclusión apodíctica de que los hechos existieron, con la salvedad antedicha, y que la procesada G.F.S. fue quien intencional, injustificada y penalmente responsable, los cometió; respondiendo así, afirmativamente, a la cuestión convocante en relación al **Expte. N° 41/2022**.

ASÍ DECLARO.

A la Primera Cuestión, el Dr. Miguel Lozano Gilyam, dijo:

Que, en razón de compartir los argumentos desarrollados y el mérito conclusivo arribado por el colega preopinante, se expide en idéntico sentido. Así vota.

A la Primera Cuestión, el Dr. Silvio Martoccia, dijo:

Que resuelve en los mismos términos en que lo hace el Dr. Luis Raúl Guillamondegui, expidiéndose en idéntico sentido. Así vota.

SEGUNDA CUESTIÓN:

En atención a lo que ha quedado debidamente comprobado, conforme lo razonado en la cuestión precedente, distintos bienes jurídicos han resultado transgredidos por el accionar doloso e injustificado desplegado por la traída a juicio.

A) Expte. N° 59/2021:

Así, corresponde encuadrar el hecho en la figura de Privación ilegítima de la libertad agravada por ser cometida con fines de venganza (art. 142 inc. 1° CP) y Vejaciones (art. 144 bis inc. 2° CP) en concurso real (art. 55 CP) y en calidad de autora (Art. 45 CP), toda vez que S. con su comportamiento afectó la libertad ambulatoria de las Srtas. A. y R., como así también, la integridad personal y la dignidad humana de la primera de las mencionadas.

En relación a la primera manifestación comisiva, S. actuó a sabiendas que su conducta era ilegal, esto es, fuera de los casos permitidos por la ley, sin respetar los procedimientos legales y más allá de la necesidad justificada⁵; y, a su vez, impulsada por un sentimiento de revancha o desquite, proponiéndose escarmentar a la Srta. A. por no haberla saludado, al ingresar a la Cría. Secc. Décima⁶.

Tanto en el traslado como en la dependencia, S. le aplicó a A. reiterados golpes en distintas partes de su cuerpo, recordándole que debía saludarla, a la par de desconfiar -o quizás, serle indiferente- de su estado de embarazo, a pesar de haberla desnudado; acciones que, en el desempeño de la función policial, comportaron tratos humillantes y degradantes para la dignidad humana de la Srta. A. y configuran la figura de vejaciones⁷.

Al respecto, nuestro Tribunal ya sostuvo que: “Conforme enseña Laje Anaya en su obra: “Notas al Código Procesal Argentino” (T. II., pág. 232) se comete el delito de vejaciones cuando el funcionario haciendo uso abusivo del poder que detenta, impone en los actos funcionales que cumple, un trato innecesariamente riguroso y mortificante,

⁵ GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo II, Editorial Científica Universitaria, Catamarca, 2017, pp. 28-29.

⁶ *Ibíd.*, p. 30.

⁷ *Ibíd.*, p. 44.

que el particular, en razón de la momentánea situación de subordinación en que se encuentra, se ve precisado a soportar... El delito en examen no se materializa únicamente por golpes productores de daños físicos, sino que atrapa cualquier ofensa verbal que tenga un carácter humillante, o acto lesivo de la dignidad de la persona como también las acciones que generen daños físicos importantes en la víctima. Y es eso lo que precisamente ha sucedido en autos.” (Cámara Penal N° 2, “C., R. N.-S., W. A.-R., J. F.-A., R. A.”, Sent. N° 41/13, 24/09/2013).

Concibo que, por la modalidad comisiva de los delitos incriminados y la naturaleza de los bienes jurídicos afectados, es posible distinguir distintos momentos dentro del raid delictivo perfeccionado; circunstancia que permite, respetando la plataforma fáctica comprobada, subsumir las figuras analizadas dentro de las previsiones del art. 55 CP⁸, según las previsiones del art. 405 CPP, y sin que ello importe, en la emergencia, afectar derechos de la imputada, ya que estos hechos, a su vez, concursarán materialmente con el del Expte. 41/2022 y se tendrá presente, a su favor, tal circunstancia al momento de individualizar la sanción aplicable.

Por otro tanto, al apreciar que los delitos de violación de domicilio (art. 150 CP) y abuso de autoridad propugnados por la Fiscalía son figuras subsidiarias, las mismas resultan comprendidas en la de privación ilegítima de la libertad agravada por ser cometida con fines de venganza (art. 142 inc. 1° CP), por lo que no resultan, en este caso, de recibo.

Finalmente, ya fuera adelantado, el accionar de S. fue doloso -conocía que su proceder era ilegal y atentatorio de la dignidad humana, y, además, quería hacerlo, y, de hecho, lo concretó-, antijurídico -como lo expliqué en la cuestión precedente, no concurre ningún permiso legal que autorice las conductas desplegadas- y culpable -es capaz penalmente y no había impedimentos para que obrare de otro modo; por lo tanto, su comportamiento es reprochable penalmente-; advirtiéndose que, más allá que en un procedimiento policial intervienen distintas personas, las acciones comprobadas fueron realizadas personal y directamente por la sometida a juicio, quien tenía el pleno dominio del hecho (art. 45 CP).

En definitiva, corresponde calificar el accionar consumado por la imputada G.F.S. en las figuras de **Privación ilegítima de la libertad agravada por ser cometida con fines de venganza** (art. 142 inc. 1° CP) y **Vejaciones** (art. 144 bis inc. 2° CP) en **concurso real** (art. 55 CP) y en calidad de **autora** (Art. 45 CP).

ASÍ DECLARO.

B) Expte. N° 41/2022:

Así, en relación al hecho por el cual se mantuvo la acusación, corresponde subsumirlo en la figura de Privación funcional ilegal de la libertad y lesiones leves calificadas por haber sido cometidas por miembro policial en abuso de su función en concurso ideal (Hecho nominado primero), toda vez que S., con la misma conducta, vulneró la libertad ambulatoria y la integridad personal de la Sra. B., haciendo un uso

⁸ Al respecto, CARAMUTI, Carlos A., *Concurso de delitos*, 3° edición, Hammurabi, 2018, pp. 201-212; mencionando jurisprudencia que nos ilustra: “El concurso real de delitos (art. 55, Cód. Penal) presupone la existencia de varios hechos independientes concurrentes, imputables a una misma persona en forma simultánea o sucesiva y en donde las varias lesiones son causadas por varios hechos delictivos.” (TSJ Córdoba, Sala Penal, “Montaña o Montañó, Diego M.”, 04/09/07, p. 222).

arbitrario y excesivo de las facultades conferidas por la ley y al margen de sus formalidades⁹, a la par de afectar la salud de la víctima, con motivo de la fuerza desplegada en el procedimiento reprochado.

En relación a la primera manifestación criminal, recordemos que S., por su función, contaba con la facultad legal de privar de la libertad a personas; pero como toda delegación de poder que realiza el Estado en sus funcionarios, aquella debe perfeccionarse respetando la ley.

Así, los códigos contravencionales y procesales penales, en miras de hacer operativa la garantía del art. 18 CN -hoy cimentada con las cláusulas convencionales que amparan a la libertad individual contra procedimientos arbitrarios (art. 9 DUDH, art. XXV DADDH, art. 7 CADH)- regulan tanto las causas como las formas que deben observarse para proceder a privar de la libertad a terceros; que, en la emergencia, la procesada desoyó intencionalmente, tornando su accionar desproporcionado y excesivo - palabras que se repiten-, como discurrí en la cuestión precedente.

Así también, tal lo adelanté, la conducta de la procesada afectó el derecho de cada persona a la incolumidad de su cuerpo y salud, esto es, la integridad física y psíquica del ser humano; bien jurídico que cuenta con respaldo supraconstitucional, a partir de la reforma constitucional de 1994, merced a los tratados y convenciones de derechos humanos incorporados (art. 75 inc. 22 CN)¹⁰.

Rememorando las circunstancias de tiempo, modo y lugar comprobadas, se acreditó que S., con su accionar, le ocasionó a Sra. B. las lesiones asentadas en el examen médico forense (fs. 27) -compatible con el policial, fs. 21-; informe que en su parte conclusiva refiere que tales detrimentos a la salud demandaran 10 días de incapacidad laboral y 20 de curación.

Sabemos que la lesión es todo menoscabo de la integridad corporal, o de la salud física o mental de una persona; y que la definición de lesión leve se obtiene, conforme imperativo legal, por exclusión.

Así comete el delito de lesiones leves el que le causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud siempre que no esté calificado de otra manera por la ley o absorbido por otro delito, toda vez que se trata de un tipo penal subsidiario; y en este caso, la calificación proviene de la distinta naturaleza del daño, no encuadrable en los supuestos de lesiones graves (art. 90 CP), ni gravísimas (art. 91 CP)¹¹.

Por otro tanto, concurren circunstancias que agravan la criminalidad de la conducta realizada por la Cabo S.; al haber sido realizada excediéndose arbitrariamente de la función asignada por la ley¹², esto es, el mantenimiento del orden público, la seguridad pública y la paz social y en resguardo de la vida, los bienes y los derechos de la población (art. 2 y cc. Ley Orgánica de la Policía), velando, también, por el respeto y el cumplimiento de la ley, el respeto por la dignidad de la persona humana, el respeto y

⁹ GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo II, Editorial Científica Universitaria, Catamarca, 2017, pp. 42-43.

¹⁰ GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo I, Editorial Científica Universitaria, Catamarca, 2017, p. 109.

¹¹ *Ibíd.*, p. 110.

¹² *Ibíd.*, pp. 61-62.

protección de los derechos humanos (art 25 y cc. Ley de Seguridad Pública), derivados de su cargo de policía.

Rememoro que Soler ya advertía que: *“Desgraciadamente, nuestra práctica policial, suele apartarse de las normas procesales y constitucionales que rigen esta materia, tanto en los casos de delitos como de contravenciones, y que especifican perfectamente las hipótesis de detención con y sin orden escrita”*¹³; por lo que no podemos, como ciudadanos, dejar de exigir y esperanzarnos con la debida formación y capacitación democrática de nuestras fuerzas de seguridad.

Para concluir, a todas luces el comportamiento de S. fue doloso -conocía de la arbitrariedad de su proceder y se representó que, al menos, por la fuerza desplegada podía dañar la integridad física de la ciudadana y continuó; y, además, quería hacerlo, como, a la postre, lo concretó-, antijurídico -tal lo razoné, no concurre ningún permiso legal que autorice la conducta consumada- y culpable -capaz penalmente y sin impedimentos para que actuar de otra manera; resultando su comportamiento es reprochable penalmente-; precisando que, más allá de que en un procedimiento policial intervienen varios funcionarios, el obrar comprobado fue realizado personal y directamente por la procesada, quien tenía el pleno dominio del hecho (art. 45 CP).

Por ello, encuadro el accionar de G.F.S. en la figura de **Privación funcional ilegal de la libertad y lesiones leves calificadas por haber sido cometidas por miembro policial en abuso de su función en concurso ideal (Hecho nominado primero) y en calidad de autora** (arts. 144 bis inc. 1°, 92 en función del 89 y 80 inc. 9, 54 y 45 CP); que concurre en forma real con los delitos correspondientes al primer expediente (art. 55 CP).

ASÍ DECLARO.

A la Segunda Cuestión, el Dr. Miguel Lozano Gilyam, dijo:

Que, en razón de compartir los argumentos desarrollados y el mérito conclusivo arribado por el colega preopinante, se expide en idéntico sentido. Así vota.

A la Segunda Cuestión, el Dr. Silvio Martoccia, dijo:

Que resuelve en los mismos términos en que lo hace el Dr. Luis Raúl Guillamondegui, expidiéndose en idéntico sentido. Así vota.

TERCERA CUESTION:

Nuestro Código Penal en los arts. 40 y 41 establece las pautas de mensuración de la sanción penal y que los juzgadores deben tener presente en el momento procesal oportuno; motivaciones que a la luz de nuestros días resultan de suma relevancia, si consideramos que la pena es el eje central sobre el que gira el Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, en palabras de Bustos Ramírez.

A efectos de individualizar la pena que corresponde imponer a la procesada, aprecio que juegan en su contra, entre otras circunstancias, *la modalidad comisiva de los delitos cometidos*, con un despliegue desproporcionado de violencia y, algunos de ellos, acometiendo contra las víctimas de modo sorpresivo, dentro de un contexto que no demandaba tal proceder y desde las facilidades derivadas de la asimetría derivadas de la función policial.

¹³ Citado en GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo II, Editorial Científica Universitaria, Catamarca, 2017, p. 44.

Asimismo, justiprecio negativamente *la calidad de los motivos que la llevaron a delinquir*; la falta de un saludo, el lavar una vereda, el no aportar datos -encontrándose las víctimas en un local comercial de antaño y que, al menos, deberían ser personas reconocibles e individualizables por quien realiza diariamente tareas de consigna policial en el lugar-, esto es, simples contravenciones, levemente sancionadas, que impulsaron una desproporcionada y excesiva respuesta funcional.

Así también, tengo presente *la extensión del daño* ocasionado, primordialmente las repercusiones que dejaron en la salud mental de las víctimas; impresiones personales tomadas a partir de sus sentidos testimonios en el plenario, donde, varias veces, se quebraron emocionalmente al recordar los sucesos padecidos, y apuntaladas con el informe psicológico de B., que recomienda la realización un tratamiento específico a sus efectos (fs. 140, Expte. 41/2022).

La formación educativa y la edad de S. demandaban otro tipo de comportamiento de su parte.

Así también, de una simple lectura del *Legajo Policial Personal de la imputada*, se advierte la comisión de reiteradas faltas de distinta entidad, principalmente por no respetar la autoridad jerárquica; como así también un Informe psicológico, confeccionado luego de los eventos del Expte. 59/2021, donde se destaca la inestabilidad emocional y la dificultad en el control de impulsos de S., a la par de recomendar la realización de psicoterapia individual por el término de 3 meses y sin portación del arma reglamentaria (fs. 184); precedentes que, vinculados a los hechos juzgados, nos marcan aspectos de su personalidad que continuaron sin resolución y dan cuenta de cierta peligrosidad para bienes de terceros, que deberá considerar a fines de prevenir reincidencias criminales.

Mientras que atenúan la reprimenda legal la *carencia de antecedentes penales* y los *aspectos positivos de su informe socio-ambiental*, donde se destaca que es madre de cuatro hijos y que es “la cabeza de la familia” y mantiene a los 3 hijos con los que convive.

Por otro tanto, no se puede dejar de valorar que la confirmación de la presente sentencia comportará la pérdida de la función policial y consecuentemente de su trabajo en el Estado; circunstancia que por sí importa una sanción de suma gravedad para la procesada, y las razones familiares expuestas justifican, en miras de una sanción misericordiosa, la imposición de prisión de ejecución condicional, con las restricciones que correspondan (arts. 26 y 27 bis CP).

Por otra parte, no surgen de autos motivos que lo excusen para eximirlo del pago de las costas del proceso (art. 536 y ss. CPP).

Por todo ello, después de haber tomado conocimiento directo y de visu de la procesada y de las víctimas, como de las circunstancias de los hechos juzgados, considero justo y equitativo reproche punitivo, imponerle a F.G.S. la pena de **dos años y seis meses de prisión condicional e inhabilitación especial para ejercer el empleo policial por el doble del tiempo de la condena**; debiendo cumplir las siguientes normas de conducta por el término de la condena: a) Fijar domicilio, b) Abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto con las denunciadas y testigos de la causa, ni con

su grupo familiar cercano, c) No cometer nuevos delitos; todo ello bajo apercibimiento de ley, y costas. (arts. 26, 27 bis, 40 y 41 CP; arts. 536 y 537 CPP).

ASÍ DECLARO.

A la Tercera Cuestión, el Dr. Miguel Lozano Gilyam, dijo:

Que, en razón de compartir los argumentos desarrollados y el mérito conclusivo arribado por el colega preopinante, se expide en idéntico sentido. Así vota.

A la Tercera Cuestión, el Dr. Silvio Martoccia, dijo:

Que resuelve en los mismos términos en que lo hace el Dr. Luis Raúl Guillamondegui, expidiéndose en idéntico sentido. Así vota.

Por todo ello y por unanimidad el Tribunal, **RESUELVE:**

1) Declarar culpable a **F.G.S.**, de condiciones personales obrantes en autos, como autora penalmente responsable de los delitos de **Privación ilegítima de la libertad agravada por ser cometida con fines de venganza y vejaciones en concurso real (Expte. N° 59/2021); Privación funcional ilegal de la libertad y lesiones leves calificadas por haber sido cometidas por miembro policial en abuso de su función en concurso ideal (H.N.1° Expte. N° 41/2022), todos en concurso real, condenándola en consecuencia, a la pena de dos años y seis meses de prisión condicional e inhabilitación especial para ejercer el empleo policial por el doble del tiempo de la condena**, debiendo cumplir las siguientes normas de conducta por el término de la condena: a) Fijar domicilio, b) Abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto con las denunciadas y testigos de la causa, ni con su grupo familiar cercano, c) No cometer nuevos delitos; todo ello bajo apercibimiento de ley. Con costas. (arts. 26, 27 bis, 45, 54, 55, 92 en función del 89 y 80 inc. 9, 142 inc. 1, 144 bis inc. 1 y 2 CP; y arts. 407, 536 y 537 CPP).

2) Absolver a F.G.S., de condiciones personales obrantes en autos, como autora penalmente responsable del delito de privación abusiva de la libertad por el que venía inculcado (H.N.2° Expte. N° 41/2022).

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. Gustavo Daniel Rentín Villegas, en representación de la querrela particular, en la suma de 30 jus (Ley 5.724).

4) Regular los honorarios profesionales del Dr. Juan Pablo Morales por la defensa técnica de la imputada en la suma de 30 jus (Ley 5.724).

5) Protocolícese y hágase saber. Firme, ejecutoriése y líbrense los oficios de ley.

Fdo.: Dr. Miguel Lozano Gilyam -Presidente-, Dr. Silvio Martoccia -Juez Decano, Dr. Luis Raúl Guillamondegui -Juez Vicedecano-. Dra. Andrea Carolina Montoya -Secretaria-. Certifico: que la presente es copia fiel del original que obra en el Protocolo de éste Tribunal. CONSTE.